



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 001-2021-00549-01**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : **OTONIEL RIVERA ALCOCER**  
DEMANDADO: **AINPRO S.A. Y OTROS**  
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO**  
(Ejecutante)

**AUTO**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto que data del diez (10) de febrero de 2022, mediante el cual el Juzgado de instancia negó librar mandamiento de pago.

La parte demandante presentó alegaciones por escrito, atendiendo lo ordenado en auto del 6 de mayo de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El señor OTONIEL RIVERA ALCOCER presentó demanda ejecutiva laboral en contra de AINPRO S.A. y solidariamente contra de los señores FRANCISCO JAVIER MORENO MORALES, JESSICA LISETH MORENO MORALES, LUZ MERY MORALES FLÓREZ, LEONARDO ARLEY FUENTES FLÓREZ, GLORIA ELIZABETH MORENO VALDERRAMA, y los herederos determinados e indeterminados del señor FRANCISCO JAVIER MORENO VALDERRAMA, con el

fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero (fl 1-6 archivo 01 expediente digital):

1. La suma de **\$10.000.000** por concepto de la 1ra cuota del 20 de julio de 2020, establecida en el Acuerdo suscrito entre la empresa Ainpro S.A. y Otoniel Rivera Alcocer para el pago de la liquidación por prestaciones sociales y otros,.
2. La suma de **\$10.000.000** por concepto de la 2da cuota del 20 de agosto de 2020, establecida en el Acuerdo suscrito entre la empresa Ainpro S.A. y Otoniel Rivera Alcocer para el pago de la liquidación por prestaciones sociales y otros,.
3. La suma de **\$10.000.000** por concepto de la 3ra cuota del 20 de septiembre de 2020, establecida en el Acuerdo suscrito entre la empresa Ainpro S.A. y Otoniel Rivera Alcocer para el pago de la liquidación por prestaciones sociales y otros,.
4. La indemnización establecida en el artículo 65 del CST desde el 20 de julio de 2020 día que se incumplió el *“acta de acuerdo suscrito entre la empresa Ainpro S.A. y Otoniel Rivera Alcocer”*, y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia mediante auto del 10 de febrero de 2022, negó mandamiento de pago por vía ejecutiva, señalando en la parte considerativa de la providencia que:

*“El título base de ejecución que presenta el demandante, consiste en acta de acuerdo celebrada en fecha 10 de julio de 2020, documento que no cumple con los requisitos del título ejecutivo laboral en tanto examinada la documental allegada como soporte del recaudo ejecutivo, se advierte que los requisitos de certeza y autenticidad de la obligación, cuyo cumplimiento pretenda, como lo son *“La Exigibilidad del Título significa que es ejecutable la obligación pura y simple o que no esté sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otra se hayan vencido o cumplido. Que sea expresa consiste en que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación solamente es posible hacerse por escrito. y, la claridad consiste**

*en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor)”. Es decir que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado. En estas condiciones, siendo que el título objeto de recaudo debe reunir todos y cada uno de los requisitos mencionados y toda vez que la controversia se encuentra integrada entre el señor Otoniel Rivera Alcocer y Ainpro S.A., el mismo, debe ventilarse en un juicio ordinario, conforme a la competencia asignada a esta jurisdicción contenida en el artículo 2 numeral 1 del C.P.T.S.S. que señala;*

*“...ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

*En tal sentido, radicándose la competencia en los jueces laborales de conocer los conflictos jurídicos que se originen en el contrato de trabajo, el mismo debe ventilarse en esta jurisdicción de conformidad con el mandato conferido en el numeral 1 del artículo 2 de la ley 712 de 2001 y no como pretende el recurrente con un acuerdo transaccional. Así las cosas, en tanto el título base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además de la falta del requisito de exigibilidad de la obligación que se reclama, no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.*

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con esta decisión la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que negó librar mandamiento de pago, en el cual aseguró que en el documento denominado “*ACTA DE ACUERDO SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA AINPRO S.A. y OTONIEL RIVERA ALCOCER*”, sí se extrae una obligación clara, expresa y exigible a favor del actor, ya que los pagos que se acordaron nacen de la aceptación realizada por su poderdante de la liquidación proyectada el 11 de mayo de 2020, y el requerir que se adelante un proceso ordinario, sería un desgaste a la administración de justicia, cuando ya las partes acordaron el valor fecha y sobre quien recae el pago de la obligación.

Por otra parte, aseguró que en aplicación del artículo 373 del Código de Comercio, del título aportado también se desprende la obligación solidaria de los socios de la empresa demandada frente al pago del acuerdo realizado, razón por la cual solicitó se libere la orden de pago solicitada.

## CONSIDERACIONES

### DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

### Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, ***“8. El que decida sobre el mandamiento de pago.”***

En el sublite el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual negó librar mandamiento de pago.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido.

### Caso concreto:

Previo a abordar de fondo el recurso presentado, debe indicarse que esta Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos del Auto que para el apoderado del ejecutante le mereció reproche, de conformidad con el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., por lo que solamente se pronunciará respecto a si hay lugar a librar mandamiento de pago por el dinero contenido en el acuerdo aportado, y frente a la solidaridad pretendida de los socios accionarios de la empresa demandada.

Precisado lo anterior, se tiene claro, que el artículo 100 del CPT y de la SS, establece que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación

originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme:

*“Artículo 100. Procedencia de la Ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.  
(Negrilla fuera del texto).*

Así mismo el artículo 422 del CGP, determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

*“Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante** y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 1821”. (Negrilla fuera del texto)*

Ahora, atendiendo lo expuesto cabe precisar, que los requisitos formales de la obligación fueron explicados en sentencia STC9497-2021 de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en la cual explicó que:

*«Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.*

*La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuando lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuando la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida» (STC3298-2019).»*

Así las cosas, tenemos que en el caso analizado, el accionante allegó como título base de recaudo un documento denominado “**ACTA DE ACUERDO SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA AINPRO S.A. y OTONIEL RIVERA ALCOCER**”, en el cual se concertó lo siguiente (fl 7 del archivo 01 del expediente digital):

*“Entre los suscritos, por una parte **AINPRO S.A.** con NIT 800.244.542-1 y **OTONIEL RIVERA ALCOCER** con cedula de ciudadanía número 86.049.513 de Villavicencio. En reunión sostenida el día 10 de julio de 2020 sobre el tema de liquidación a pagar acuerdan lo siguiente:*  
 (...)

2. *Que en reunión realizada el día 10 de julio de 2020, se acuerda el pago de la liquidación en tres contados con fechas de pago los días veinte (20) discriminados de la siguiente manera: 1ra cuota, 20 de julio de 2020, 2da cuota, 20 de agosto de 2020 y 3ra cuota y ultima 20 de septiembre de 2020*

3. *Que la suma a pagar es por Treinta Millones de Pesos \$30.000.000 M/CTE. Pagaderos en tres (3) cuotas de Diez millones de pesos \$10.000.000 M/CTE cada una.*

*(...)*”

De la documental enunciada, debe indicarse que a diferencia de lo motivado por el *A quo*, dicho acuerdo cumple con la totalidad de requisitos para tenerse como título base de ejecución, pues se encuentra debidamente acreditado que proviene del deudor, toda vez que está suscrita por LEONARDO ARLEY FUENTES, quien aparece como representante legal suplente en el Certificado de Existencia y Representación Legal de AINPRO S.A. (fl 8-18 del archivo 01 del expediente digital), y además contiene una obligación clara, expresa, y actualmente exigible en cabeza de la empresa y a favor del demandante, siendo esta la suma de \$30.000.000, exigibles en su totalidad desde el 20 de septiembre de 2020.

No obstante a lo anterior, no sucede lo mismo respecto a los socios accionarios frente a los cuales pretende también sea librado el mandamiento de pago, pues de conformidad con el artículo 1568 del Código Civil aplicable a la especialidad por disposición del Artículo 19 del Código Sustantivo de Trabajo, *“La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”*, no siendo el proceso ejecutivo el medio idóneo para determinar su existencia, tal situación fue dilucidada más recientemente en sentencia de tutela STL5025-2019 en la cual nuestro órgano de cierre indicó que:

*“Conviene recordar que la solidaridad tiene su origen en la ley o en el acuerdo de voluntades. Al respecto, el artículo 1568 del Código Civil es contundente al consagrar que «la solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establezca la ley ».*

*Desde este punto de vista, para que sea factible la ejecución contra los codeudores solidarios por la totalidad de la obligación, es indispensable que medie un pacto expreso entre las partes en ese sentido o que la solidaridad tenga un claro sustento normativo”*

Siendo así, para que se libre orden de pago respecto a las personas naturales que enuncia en su demanda, debió incluir prueba mediante la cual se haya pactado la solidaridad que deprecia, o un medio por el cual fuera declarada la existencia de la misma, sin que obre documental que soporte tal pretensión.

En este orden de ideas, se **REVOCARÁ** el auto apelado, y se dispondrá librar mandamiento de pago en contra de la empresa AINPRO S.A., y a favor del demandante por la suma de \$30.000.000 de pesos.

**COSTAS.** Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto que data del diez (10) de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **AINPRO S.A.** y a favor del señor **OTONIEL RIVERA ALCOCER**, por la siguiente suma y concepto:

- **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**, que corresponden al valor acordado entre las partes el 10 de julio de 2020.

**SEGUNDO:** Sin **COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

(Rad. 11001310500120210054901)



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

(Rad. 11001310500120210054901)



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

(Rad. 11001310500120210054901)

[01-2021-00549-01](#)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Ponente**

**Radicación 029-2017-00021-03**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **CARLOS ENRIQUE MALDONADO RODRÍGUEZ**  
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**  
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO QUE RECONOCE PERSONERÍA  
(demandada)**

**PROVIDENCIA:**

Sería del caso entrar a decidir sobre el mérito del asunto, sino fuera porque se advierte que el recurso de apelación cuyo conocimiento debería avocarse se torna inadmisibles, habida cuenta que el auto atacado corresponde a aquel por el cual el Juzgado reconoció personería para actuar como apoderados de la UGPP, a los profesionales del derecho que integran la firma VETRI ABOGADOS S.A.S., y señaló que *“El despacho se abstiene de tener en cuenta las actuaciones realizadas por los anteriores profesionales del derecho con anterioridad a esta actuación, teniendo en cuenta que es a partir del reconocimiento que comienza su actuación”*, providencia que según los términos del artículo 65 del CPT y SS no es susceptible del recurso de apelación, por las razones que a continuación se enuncian:

Tiene sentado la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral entre otros en pronunciamientos AL3885-2017, AL2043-2020 y AL1986-2021 que:

*“La Corte ha adoctrinado que el recurso de apelación solo procede en el trámite de primera instancia y en relación con los eventos previstos en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y demás que determine la ley”*

Así las cosas la mencionada norma establece, como autos susceptibles del recurso de alzada, los siguientes:

*“ARTICULO 65 PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.”*

Ahora, pese a que el Juzgado en el auto recurrido decidió sobre la representación de la UGPP dentro del proceso, tal como ya se indicó, la citada providencia no está enlistada dentro de los autos susceptible del recurso de apelación, pues el proveído atacado no rechaza la representación de la demandada, sino por el contrario, reconoce personería a los profesionales del derecho para actuar en su nombre, aunado a ello, es claro que la inconformidad enunciada por la abogada recurrente, recae directamente respecto a la aclaración realizada por el *A quo*, aclaración que ciertamente no hace parte de ninguna de las decisiones susceptibles del recurso de alzada.

En conclusión, se **DECLARARÁ INADMISIBLE** el recurso de apelación concedido por el Juzgado de conocimiento, pues el auto no se encuentra enlistado como susceptible del mencionado recurso.

Finalmente, a esta Sala de decisión solo le compete resolver lo concerniente al recurso de apelación antes estudiado, por lo que la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago allegada el 15 de junio de 2022, debe ser resuelta por el juzgado de primera instancia.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO. - DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación concedido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá contra el auto de fecha 23 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** - En consecuencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los magistrados,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

*(Rad. 11001310502920170002103)*



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

*(Rad. 11001310502920170002103)*



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

*(Rad. 11001310502920170002103)*

[29-2017-00021-03](#)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 033-2021-00421-01**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE : CIELO PIEDAD HERRERA TRIANA**  
**DEMANDADO: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO EL MUELLE**  
**LOCALIDAD 10 DE ENGATIVÁ**  
**ASUNTO: APELACIÓN AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO**  
**(Ejecutante)**

**AUTO**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto que data del veintidós (22) de noviembre de 2021, mediante el cual el Juzgado de instancia negó librar mandamiento de pago.

La parte demandante presentó alegaciones por escrito, atendiendo lo ordenado en auto del 7 de marzo de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La señora CIELO PIEDAD HERRERA TRIANA presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL MUELLE DE LA LOCALIDAD 10 DE ENGATIVÁ, con el fin de que se libere mandamiento de pago por los siguientes conceptos (fl 1-6 archivo 01 expediente digital):

1. La suma de **\$654.000.000** por concepto de honorarios.
2. Por los intereses moratorios comerciales, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la superintendencia financiera hasta cuando sea pagada la obligación
3. Por las costas del proceso ejecutivo

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia mediante auto del 22 de noviembre de 2021, negó mandamiento de pago por vía ejecutiva, señalando en la parte considerativa de la providencia que:

*si bien se aportan los documentos que acreditan gestiones adelantadas por la ejecutante en favor de la ejecutada, y una liquidación de contrato de prestación de servicios, lo cierto es que no se aportó el contrato cuyo cumplimiento se pretende, lo que impide al Despacho tener la certeza de qué fue lo efectivamente pactado por las partes para hacerlo exigible, por tanto, y toda vez que los documentos aportados deben estudiarse como una unidad jurídica de la cual se debe extraer sin lugar a dudas una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor, situación ésta, que no ocurre en el presente asunto, pues, pese a que la liquidación aportada reconoce gestiones adelantadas por la ejecutante y una cifra por cancelar, lo cierto es que no contiene las condiciones inicialmente pactadas entre las partes.*

*De otro lado, también se encuentra imposibilitado el Juzgado para librar orden de pago, dado que si bien se allegó la liquidación ya referida no se allegan elementos de juicio para determinar si la presidenta de la Junta De Acción Comunal estaba facultada para obligar a la persona jurídica o si por el contrario la naturaleza y cuantía de lo que aquí se pretende era competencia de los demás órganos de dirección de la Junta, ello atendiendo el contenido de los Estatutos que se aportaron como prueba, lo que lleva a concluir que no se acredita en el cuerpo de la demanda ejecutiva que la obligación provenga del deudor como persona jurídica, en los términos exigidos por el artículo 100 del C.P.T*

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con esta decisión la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que negó librar mandamiento de pago, el cual separó en dos puntos así:

En primer lugar, en lo que respecta a que no se aportó el contrato en el que se establecen las condiciones inicialmente pactadas entre las partes cuyo cumplimiento se pretende, manifestó que:

*“(...) Contrario a lo expuesto en la providencia objeto de recurso, el documento aportado suscrito por las partes, con diligencia de reconocimiento de las firma ante notario, contiene el contrato de honorarios mismo, y además el acuerdo o pacto con los elementos esenciales del mérito ejecutivo: A.-) las gestiones encargadas por el demandado a la abogada CIELO PIEDAD HERRERA TRIANA, B.- El monto de los honorarios convenidos. C.-) La forma y tiempo de pago de las sumas de dinero. Incluso el mismo documento hace constar que las gestiones de la abogada, real y efectivamente se cumplieron a satisfacción del cliente, y reitera el mérito ejecutivo con el solo hecho de aportar las copias de las sentencias y providencia que aceptara el desistimiento en uno de los procesos judiciales tramitados (...)”*

Aunado a ello luego de hacer un recuento de las normas que establecen los requisitos formales y materiales que debe cumplir un título ejecutivo, indicó que:

*“(...) Para el caso que nos ocupa, es preciso indicar que la liquidación del contrato bilateral de prestación de servicios entre mi poderdante CIELO PIEDAD HERRERA TRIANA y LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO EL MUELLE, es en sí mismo el contrato de honorarios, que además estableció la forma de liquidarlo, que corresponde a la manifestación de la voluntad, inequívoca donde dejan constancia que de los procesos judiciales que la abogada tramita, su estado actual y el acuerdo acogido de manera conjunta por las partes dentro de su autonomía y conforme con la naturaleza eminentemente convencional.*

*Dicho documento más que ser una simple liquidación, contiene el acuerdo de las partes sobre los honorarios y reúne las características de un negocio jurídico que como tal resulta vinculante para ellas, sirviendo de prueba que contiene todos los requisitos del mérito ejecutivo.*

*Y es que cuando el mérito ejecutivo se deriva de la voluntad manifiesta, vertida en un documento o contrato bilateral, llámese como se llame, como en el presente caso, la posibilidad de reclamo judicial ha cumplido con pautas fijadas directamente por las partes contratantes, es decir a la obligación que allí se estableció sin duda alguna, con determinación clara y expresa de la parte obligada al pago, el beneficiario, la cuantía, la fecha de pago, “seis meses después de terminados los procesos y haber sido ejecutoriadas las sentencias*

*o hayan aceptado el desistimiento” completada con las copias de dichas providencias dictadas en los procesos, como en efecto se acredita con la demanda. Su única conclusión posible es librar el mandamiento de pago (...)*”

En segundo lugar y en lo que respecta a que no se allegaron elementos de juicio para determinar si la presidenta de la Junta de Acción Comunal estaba facultada para obligar a la persona jurídica expuso que:

*“(...) Sobre la capacidad de la señora DORA RAQUEL VEGA DELGADO, presidenta y representante legal de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL MUELLE, estaba facultada o no para obligar dicha entidad. Basta leer el certificado de REGISTRO EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL aportado con la demanda, pues allí se encuentra facultada para obligar y representar a la persona jurídica conforme tales estatutos:*

**ARTICULO 42:**

***EL PRESIDENTE de la JUNTA tiene las siguientes funciones:***

- 1. EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA JUNTA, Y COMO TAL SUSCRIBIRÁ LOS ACTOS, CONTRATOS, PODERES NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA ORGANIZACIÓN.***

*Igualmente, en el contrato aparece claramente estipulado: “entre la Junta de Acción comunal del BARRIO EL MUELLE de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, denominará LA CONTRATANTE representada por DORA RAQUEL VEGA DELGADO, identificada con la C.C. no.51.624.380 de Bogotá, actuando con las facultades de representante legal de la misma, según se demuestra con certificado de representación judicial expedido por el IDEPAC de la ciudad de Bogotá D.C.*

*Por lo anterior, se encuentra acreditado que la obligación si proviene del deudor como persona jurídica, asimismo que contaba y cuenta con las facultades suficientes (...)*”

Solicitando finalmente se revoque el auto recurrido y en su lugar se libere mandamiento de pago, teniendo en cuenta que en los estatutos de sociales de la demandada no registra limitante alguno para el ejercicio de la representante legal.

**CONSIDERACIONES**

## **DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:**

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

### **Autos susceptibles de apelación:**

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **“8. El que decida sobre el mandamiento de pago.”**

En el sublite el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual negó librar mandamiento de pago.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido.

### **Caso concreto:**

Se tiene claro, que el artículo 100 del CPT y de la SS, establece que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme:

*“Artículo 100. Procedencia de la Ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte*

*interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.*  
*(Negrilla fuera del texto).*

Así mismo el artículo 422 del CGP, determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

*“Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante** y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 1821”.* (Negrilla fuera del texto)

Ahora, atendiendo lo expuesto cabe precisar, que los requisitos formales de la obligación fueron explicados en sentencia STC9497-2021 de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en la cual explicó que:

*«Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.*

*La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y*

*alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuando lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuando la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida» (STC3298-2019).”*

Así las cosas, tenemos que en el caso analizado, el accionante allegó como título base de recaudo un documento denominado “LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON ABOGADO”, en el cual se concertó lo siguiente (fl 72-74 del archivo 01 del expediente digital):

*“(…) **Clausula Primera.- Antecedentes.** – 1) Se adelantó hasta su culminación Proceso Ordinario de Pertenencia Adquisitiva de Dominio, radicado No 110013103-008-2011-00311-00, Juzgado Octavo Civil del Circuito. Demandante: Junta de Acción Comunal del Barrio el Muelle, demandado JOSÉ IGNACIO TORRES e INDETERMINADOS. Resultado: Proceso terminado en el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Descongestión de esta ciudad, con fallo del 13 de marzo de 2013 a favor de la Junta de Acción Comunal del Barrio el Muelle, donde adquirió el predio por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio como único dueño, matrícula inmobiliaria No 50C-496528 de esta ciudad, Con decisión en firme y ejecutoriada. - 2) Se atendió la defensa hasta su culminación Proceso reivindicatorio radicado No 11001310301020110019201, Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, Demandante GLORIA ESTELLA CARDONA BEDOYA, demandado JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARIO EL MUELLE.*

*Resultado: Proceso terminado en el Juzgado veintidós Civil de Circuito de Descongestión, con fallo del 25 de octubre de 2013, a favor de la Junta de Acción Comunal del Barrio el Muelle, reconociéndola como poseedora de buena fe, decisión confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá, Sala Civil, Magistrada Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte. Predio con matrícula inmobiliaria No 50-C1576141 de esta ciudad. Con decisión en firme y ejecutoriada. – 3) Se adelantó hasta su culminación Proceso Ordinario de Pertenencia Adquisitiva de Dominio, radicado No 110013103 036-201400607 -00, Juzgado 51 Civil de Circuito. Demandante JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL MUELLE, demandada GLORIA ESTELLA CARDONA BEDOYA y PERSONAS INDETERMINADAS. Resultado: Proceso terminado (por desistimiento) por orden de la Junta, en atención que ya se había emitido un fallo sobre la totalidad del predio procediendo a continuar los trámites administrativos ante la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de esta ciudad. Predio con matrícula inmobiliaria No 50C- 1576141 de esta ciudad. Con decisión en firme y ejecutoriada. (...) **Clausula Tercera Honorarios.** LA CONTRATANTE pagará, por concepto de honorarios a LA ABOGADA el equivalente al 20 % del valor comercial del inmueble, como cuota Litis. El pago se efectuara seis (6) meses después de terminado los procesos y haber sido ejecutoriados las sentencias o hayan aceptado el desistimiento. Para tal efecto las partes acuerdan como valor comercial del predio objeto de los procesos, tres mil doscientos setenta millones de pesos M/cte (\$3.270.000.000), sobre el cual se liquida el 20%, dando como resultado la suma de seiscientos cincuenta y cuatro millones de pesos M/cte (\$654.000.000), que corresponde al valor de los honorarios pactados y liquidados mediante la presente (...) **Clausula Cuarta Merito Ejecutivo.** Este contrato constituye título de recaudo ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible al tenor de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, Concordante con el Artículo 100 del Código Procesal del Trabajo. La cual será exigible junto con sus intereses corrientes y moratorios (...)"*

Con lo anterior, es claro que tal como fue enunciado por el A quo el título ejecutivo presentado es de carácter complejo, esto, en atención a la naturaleza jurídica de la Junta demandada, que se recuerda “es una organización cívica, social y comunitaria

*de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio*<sup>1</sup> que se limita a sus propios estatutos, y a que como condición establecida para su cobro, se fijó el lapso de 6 meses contados desde la ejecutoria de las sentencias o el desistimiento de los procesos enunciados en la cláusula primera, aclarado esto, una vez verificada la documental aportada con miras a determinar si la obligación cumple con los requisitos exigidos para ser ejecutada, debe indicarse que a ojos de esta Sala de decisión, del mentado acuerdo no puede inferirse que la obligación sea clara, expresa y exigible, tal como pasa a explicarse.

Debe reiterarse que conforme a lo dispuesto en la Ley 2166 de 2021, las Juntas de acción Comunal se encuentran dentro del primer grado de los organismos de la acción comunal, y éstas de acuerdo al artículo 6 de la norma en cita, establecen sus propios estatutos y reglamentos *“según las definiciones, principio, fundamentos y objetivos”*, de tal forma que tales organizaciones deben ceñirse a lo dispuesto en los estatutos que fueron aprobados y se encuentren vigentes.

Dicho esto al verificarse en los estatutos de la junta accionada, esta Corporación encontró que dentro de las facultades otorgadas a quien ostenta el cargo de presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio el Muelle (fl 99 a 132 del archivo 01 del expediente digital), se estableció la suscripción de contratos y la de ordenar gastos pero bajo un límite, tal como se observa que en el numeral 7 del artículo 42 en el cual se dispuso:

*“ARTICULO 42.- DEL PRESIDENTE.*

*El presidente de la junta tiene las siguientes funciones (...)*

*7. ordenar gastos hasta por tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes por transición o suscribir contratos hasta por la suma anteriormente mencionada o sea por Tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes por operación. (...)*”

De lo anterior, es claro que la señora DORA RAQUEL VEGA DELGADO en su calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal demandada, si bien tiene la facultad para suscribir contratos como el que se presenta en el proceso, dicha facultad está limitada a suscribir contratos y ordenar gastos solo hasta por 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo así, con el acuerdo debió incluirse también el medio por el cual los demás organismos de control de la junta de acción

<sup>1</sup> Literal “A” del artículo 7 de la Ley 2166 de 2021

comunal la autorizaron, para en representación de la demandada, obligarla a cancelar una suma claramente superior a la establecida en los estatutos, documento que echa de menos esta corporación.

Tal situación no solo afecta la constitución del título complejo que se pretende ejecutar, sino que además afecta directamente los requisitos de la obligación, pues si bien en el acuerdo fue suscrito de forma clara y expresa el valor a pagar a favor de la aquí ejecutante, lo cierto es que no cumple con dichos presupuestos, pues la denominada "*liquidación del contrato de prestación de servicios*", al estar suscrita por una persona sin la facultad para obligar a la persona jurídica, hace necesaria la incorporación del contrato de prestación de servicios que se está liquidando, para determinar concretamente lo inicialmente pactado y así corroborar la efectiva obligación en cabeza de la entidad demandada.

Igual ocurre respecto a la exigibilidad de la obligación, pues al no estar certificada la debida autorización y facultad de quien lo suscribe como deudor, implica que no puede hacerse exigible, aun si se demuestra como es el caso, que se cumplió con la obligación dispuesta en la cláusula tercera del documento aportado como título.

Con lo anterior, es clara la falta de conformación del título ejecutivo complejo, por lo que no habrá lugar a modificar la decisión adoptada por el *A quo*, aclarando que de existir controversia frente a la tasación de los honorarios, la profesional del derecho aun cuenta con el proceso ordinario laboral.

Por lo anterior, se **CONFIRMARÁ** el auto apelado, pero por las razones aquí expuestas.

**COSTAS.** Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá el 22 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** Sin **COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

(Rad. 11001310503320210042101)



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

(Rad. 11001310503320210042101)



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

(Rad. 11001310503320210042101)

[33-2021-00421-01](#)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**  
**SANDRA PATRICIA GONZALEZ PULIDO VS MANUFACTURAS MONTPELLIER LTDA**  
**RADICADO: 028-2017-00647-01**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte DEMANDANTE.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Cundinamarca  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Bogotá  
**SALA LABORAL**

**RAD. No. 2018-00335-01.- JUZG. 24. ACLARACIÓN**  
**DEMANDANTE: DORA INÉS RIOS CHAPARRO**  
**DEMANDADO: COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**Bogotá, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Solicita la parte demandante se aclare la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá en el presente asunto, el día 30 de abril de 2021 notificada por edicto el día 11 de mayo de 2021.

Manifiesta en su solicitud, que no es acertada la apreciación hecha por el Tribunal dado que el Decreto rectoral es claro en señalar que debe mediar un acuerdo entre las partes y no exige que tal acuerdo sea escrito.

En cuanto a que no obra prueba de que la Universidad le haya solicitado a la actora continuar prestando sus servicios como docente, señala que, entonces cómo se puede entender la comunicación enviada por la Universidad a la actora el 3 de mayo de 2013, cinco meses después de reconocida la pensión, informando que recibiría un premio como reconocimiento a la labor realizada y que la invitaban a seguir desarrollando su labor como docente, toda vez que ello generó una expectativa razonable a su representada en cuanto a la estabilidad laboral.

Que no entiende la tesis del fallador de que no existe prueba que demuestre la comunicación al empleador del reconocimiento de la pensión, cuando su representada informó a la Universidad el 15 de agosto de 2012 la suspensión del descuento de los aportes, por lo que era deber de la Universidad confirmar esta información.

En razón a lo anterior, solicita se modifiquen “las consideraciones que no se acompañan con el material probatorio” obrante en el expediente y las que se consideren oportunas en beneficio de la parte que representa.

**Para resolver se considera:**

Se han de traer a colación por la Sala las normas que regulan la materia en lo pertinente, como es para el caso el artículo 285 del Código General del Proceso, que señala:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a

solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia CONFIRMÓ la sentencia proferida por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, el 20 de agosto de 2019 que declaró probada la existencia de un contrato de trabajo entre las partes; declaró probada la excepción denominada inexistencia de la obligación y absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda; decisión que tuvo como fundamento que la terminación del contrato de trabajo se dio con justa causa conforme al numeral 14 del Artículo 62 del C.S.T., esto es, por el reconocimiento de la pensión de vejez a la trabajadora.

En el recurso de apelación interpuesto en su oportunidad, adujo la parte demandante que fue ingresada en nómina en diciembre de 2012 y la relación laboral fue terminada el diciembre de 2017, por lo que la demandada no cumplió el requisito de inmediatez y que la continuidad de la vinculación se definía conforme al Decreto 731 de 2002 artículo 69, esto es por acuerdo entre las partes.

En esta instancia se analizó el caso conforme a la jurisprudencia y se determinó que, en el caso en estudio, no se debía aplicar el principio de la inmediatez por cuanto se trataba de una causal objetiva no relacionada con la conducta de la trabajadora, y que la decisión de dar por terminado el contrato no afectaba sus derechos.

En cuanto al Decreto 731 de 2002 artículo 69 se indicó que no existía prueba que permitiera establecer que la demandada había pactado con la trabajadora la continuidad en la prestación del servicio después del reconocimiento pensional, para lo que se mencionó que el reconocimiento pensional no se había informado a la empleadora.

De lo manifestado por la parte actora, se puede concluir que la finalidad de su solicitud, es que modifique o revoque la sentencia proferida en esta instancia, por cuanto considera que es contraria a las pruebas aportadas al proceso; por lo que, en atención al artículo antes citado, la sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronunció, y por ello no procede la aclaración en éste asunto, ya que no hace referencia a conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o que influyan en ella, sino a que el actor se encuentra inconforme con la decisión.

En consecuencia, se niega por improcedente la solicitud de aclaración de la sentencia, razón por la que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN** de la sentencia de fecha 30 de abril de 2021 proferida por esta Magistratura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

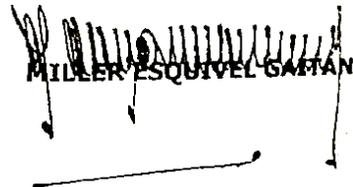
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**



**MILLER ESQUIVEL GAÑÁN**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Cundinamarca

**TRIBUNAL SUPERIOR**

Distrito Judicial de Bogotá

**SALA LABORAL**

**RAD. No. 2013-00564-01.- JUZG. 25. CORRECCIÓN ARITMÉTICA DE SENTENCIA**

**DEMANDANTE: MARÍA BEATRIZ ESPITIA DE RINÓN Y OTROS**

**DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**Bogotá, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Solicita el apoderado de uno de los demandantes, señor LUIS ALBERTO DURÁN RUEDA corregir la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá en el presente asunto, el día 29 de enero de 2021, notificada por edicto el 12 de marzo de 2021 en cuanto a la decisión de modificar el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia frente a la mesada pensional reconocida a LUIS ALBERTO DURÁN RUEDA, la cual se fijó en la suma de \$1.051.947 a partir del 1º de marzo de 2014

Fundamenta su solicitud en que se liquidó de manera incorrecta el valor de la indexación de la primera mesada pensional pues se tomó equivocadamente como salario promedio devengado en el último año de servicios, la suma de \$179.520 y no el valor de \$182.874 que fue indicado en la parte considerativa de la misma sentencia cuya corrección se solicita.

**Para resolver se considera:**

Lo pretendido por la parte demandada en su escrito, es que se corrija el valor sobre el cual se dispuso el pago de la primera mesada pensional a partir del 1º de marzo de 2014 establecido en la sentencia proferida en esta instancia el 29 de enero de 2021, por cuanto se tomó erradamente un valor diferente al promedio de lo devengado en el último año de servicios.

Para ello, se ha de traer a colación por la Sala la norma que regula la materia en lo pertinente, como es el artículo 286 del Código General del Proceso, que señala:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente caso la sentencia de primera instancia reconoció a los demandantes la pensión proporcional establecida en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 y respecto del actor LUIS ALBERTO DURÁN RUEDA determinó un salario promedio para el año 1991 de \$252.562 que indexado a septiembre de 2014 ascendía a la suma de \$2.761.558 al que aplicó una tasa de remplazo del 57,26% para una primera mesada pensional de \$1.581.268

En esta instancia, se profirió sentencia el 29 de enero de 2021 en la que se modificó el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en ella se estableció entre otras, en relación con el señor LUIS ALBERTO DURÁN RUEDA una mesada pensional a partir del 1º de marzo de 2014 en cuantía de \$1.051.947 reajustada anualmente conforme al IPC y cuyo retroactivo se tenía que indexar.

Esta decisión tuvo como fundamento que los demandantes tenían derecho al reconocimiento y pago de la pensión restringida de jubilación bajo los parámetros de la Ley 171 de 1961 desde que cumplieron la edad de 60 años.

En cuanto a la liquidación, para el caso específico del señor LUIS ALBERTO DURÁN RUEDA se indicó textualmente lo siguiente:

“Se toma el factor fijo descrito en la liquidación del folio 358 comprendido por el último salario y los gastos de representación, **para un salario promedio en el último año de servicios de \$182.874**, suma que al indexarse (según fórmula de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral sentencia SL.13/12/2007 Rad. 30602) conforme los IPC anteriores a cada anualidad con la siguiente fórmula:

$$\frac{\$179.520 \times \text{IPC FINAL (IPC diciembre de 2013) } 113.98254}{\text{IPC INICIAL (IPC diciembre de 1990) } 10.96102}$$

Se obtiene un ingreso base de liquidación indexado \$1.866.810, suma ésta a la cual se aplica el 56.35% que es el porcentaje que el corresponde por el tiempo de servicios (5.410 días) arroja como primera mesada pensional al 01 de marzo de 2014 (c.c. fl. 26) \$1.051.947, valor que también es inferior al establecido por el juez (\$1.581.268) por lo que se modifica en aplicación del grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada UGPP.”

De lo anteriormente expuesto, y revisada la liquidación efectuada en esta instancia, en efecto, se observa la existencia de un error aritmético, toda vez que no obstante que en la misma se indicó que el salario promedio en el último año de servicios fue la suma de **\$182.874, al momento de efectuarse la liquidación se tuvo en cuenta un valor inferior que fue la suma de \$179.520**, por lo que hay lugar a corrección de la sentencia en la forma solicitada por el apoderado del actor LUIS ALBERTO DURÁN RUEDA y en consecuencia, se procederá a efectuar la corrección del error aritmético que se presentó en la aplicación de la fórmula para la indexación de la primera mesada pensional tomando en cuenta el salario promedio en el último año de servicios, establecido en la sentencia proferida en esta instancia, que fue la suma de \$182.874 (fl. 417), de la siguiente manera:

$$\frac{\$182.874 \times \text{IPC FINAL (IPC diciembre de 2013) } 113.98254}{\text{IPC INICIAL (IPC diciembre de 1990) } 10.96102}$$

Lo cual arroja un total de ingreso base de liquidación de \$1.901.688,25 al que se aplica la tasa de remplazo allí indicada, esto es, el 56.35% por un tiempo laborado de 5.410 días, lo que da como resultado la suma de \$1.071.601,33 como primera mesada pensional a partir del 1º de marzo de 2014.

Y en concordancia con lo anterior, se corrige el error aritmético contenido en el ordinal primero de la sentencia proferida en esta instancia el 29 de enero de 2021, únicamente en relación con el demandante LUIS ALBERTO DURÁN RUEDA en el sentido de indicar que el valor de la primera mesada pensional es la suma de \$1.071.601,33 y no la suma de \$1.051.947.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR EL ERROR ARITMÉTICO contenido en el ordinal primero** de la sentencia de fecha 29 de enero de 2021 proferida por esta Magistratura, únicamente en cuanto indicar que el valor correcto de la primera mesada pensional del señor LUIS ALBERTO DURÁN RUEDA a partir del 1º de marzo de 2014 es la suma de **\$1.071.601.33** y se mantiene en lo demás, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

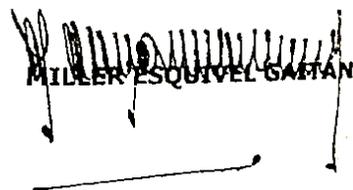
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Cundinamarca  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Bogotá  
**SALA LABORAL**

**RAD. No. 2015-00666 01.- JUZ. 25. ADICIÓN DE SENTENCIA**

**DEMANDANTE: ARLETH PATRICIA RINCO ARROYO**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**Bogotá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Solicita la parte actora se adicione la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá en el presente asunto, el día 26 de marzo de 2021 notificada por edicto el 19 de mayo de 2021.

Manifiesta en su solicitud, que en la sentencia de primera instancia se condenó a COLPENSIONES al pago de la suma de \$22.636.800 por honorarios correspondiente al periodo comprendido entre el 20 de marzo y el 15 de julio de 2013 y que lo que modifica el Tribunal es la suma de \$679.997 indicando que la actora tiene derecho al pago indexado de los honorarios.

Por lo anterior, considera que se debe adicionar la sentencia en la suma de \$22.636.800 por concepto de los honorarios dejados de percibir y confirmar la sentencia, pues al haber indexación como accesorio a lo principal, correspondía la condena por concepto de honorarios reconocidos por el A-quo.

**Para resolver se considera:**

Que se ha de traer a colación por la Sala la norma que regula la materia en lo pertinente a la adición de las sentencias, como es el artículo 287 del Código General del Proceso, que señala:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

En el presente caso la sentencia de primera instancia condenó a la parte demandada al pago de los siguientes valores y conceptos:

- 1.- \$22.636.800 por concepto de honorarios dejados de percibir los cuales se deben pagar indexados
- 2.- \$10.611.000 por concepto de indemnización del artículo 239 del CST
- 3.- \$17.331.300 por descanso remunerado del artículo 239 del CST.

En el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se adujo que no había lugar a ordenar el pago de los honorarios por el periodo comprendido entre el 20 de marzo y el 15 de julio de 2013 porque en ese lapso de tiempo no hubo prestación del servicio y que se desconoció el nuevo contrato con el que se dio cumplimiento al fallo de tutela. En cuanto a la licencia de maternidad indicó que le corresponde asumirla a la EPS de la actora.

En esta instancia en relación con los honorarios, se indicó que la condena impuesta por el juez respecto de los honorarios por el periodo comprendido entre el 20 de marzo y el 15 de julio de 2013 "debe ser modificada a la suma de \$679.997, ya que la actora tiene derecho al pago indexado de los honorarios entre el 20 y el 23 de marzo de 2013" y a partir de esa fecha el pago de las 14 semanas por licencia de maternidad que debía asumir la EPS a la que estaba afiliada la actora.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que lo realmente pretendido por la parte actora, es la modificación de la decisión tomada por La Sala el 26 de marzo de 2021, toda vez que pretende que se incluya la condena al pago de la suma de \$22.636.800 por concepto de honorarios; condena que fue modificada en esta instancia para en su lugar reconocer la suma de \$679.997 debidamente indexada.

En atención a lo anterior, no es procedente la adición peticionada, pues no se omitió resolver sobre los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, sino que la parte se encuentra inconforme con la decisión que modificó la suma reconocida por concepto de honorarios.

En consonancia con lo anterior, se

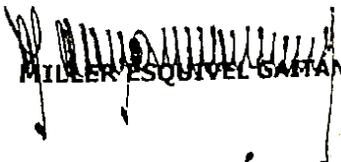
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE ADICIÓN** de la sentencia de fecha 26 de marzo de 2021 proferida por esta Magistratura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

También ha señalado la Alta Corporación que tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo <sup>2</sup>.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>2</sup> Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.



Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada por el Superior.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en las instancias, de ellas, reintegrar a la trabajadora junto con el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, con base en el salario mensual devengado en la fecha de despido (\$1'723.366- fl.56-demanda), desde el 14 de septiembre de 2018, hasta la fecha de fallo de segunda instancia, por 12 pagos al año, sin actualizar o indexar, conforme al siguiente cuadro:

| Despido () | Fallo    | SALARIO ()  | Subtotal             | Duplo- TOTAL       |
|------------|----------|-------------|----------------------|--------------------|
| 14/09/2018 | 28/02/22 | \$1'723.366 | <b>\$ 71'519.689</b> | <b>143.039.378</b> |

En consecuencia, por hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones reclamadas, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante.



**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



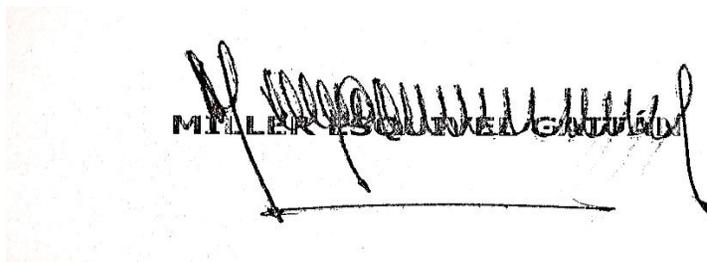
**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**

**Magistrado**



**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

**Magistrado**



**MILLER ESCOBAR GUTIERREZ**

**Magistrado**

Proyectó: Alberson



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la demandada ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de los aportes pensionales debidos, decisión que apelada, fue confirmada por el Superior.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas, que apeladas, fueron impuestas en las instancias, como lo es el pago del cálculo actuarial por los periodos laborados y no cotizados, del 11 de septiembre al 26 de octubre de 1981 y del 9 de abril al 30 de noviembre de 1983, con un IBL de \$28.000 y \$47.059, respectivamente.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente<sup>2</sup>, donde una vez efectuado, se obtuvo un acumulado por valor de **\$ 47'639.489,00**, guarismo que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **no se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

### RESUELVE:

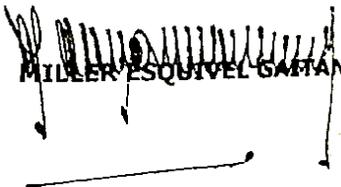
**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite legal que corresponde.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

  
**MILLER ESQUIVEL GAÑÁN**

Proyectó: Alberson

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 923.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ALBERTO SOLÍS CÁRDENAS  
CONTRA QLD COMPAÑÍA INVERSORA Y EN SOLIDARIDAD A  
GUSTAVO DOMÍNGUEZ PARRA y ÁLVARO QUIJANO PONCE DE  
LEÓN. Rad. 2013 00678 02 Juz. 01.**

En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por los ejecutados Gustavo Domínguez Parra y Álvaro Quijano Ponce De León contra la decisión proferida el 5 de noviembre de 2021 en la que declaró no probadas las excepciones de prescripción y caducidad.

#### ANTECEDENTES

1. Persigue la parte actora la ejecución de la sentencia proferida por esta Corporación el 31 de enero de 2012, dentro del proceso ordinario laboral No 2002-00266. El juzgado sexto laboral de descongestión para ejecutivos del circuito de Bogotá D.C., mediante proveído del 5 de febrero de 2014 libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero y conceptos:
  - a) \$1.671.111 por concepto de cesantías
  - b) \$200.533 por concepto de intereses a las cesantías
  - c) \$1.671.111 por concepto de prima de servicios
  - d) \$835.556 por concepto de vacaciones
  - e) \$26.666 diarios por cada día de mora en el pago de prestaciones sociales a partir del 17 de abril de 2002 y hasta cuando se haga efectivo el pago por concepto de indemnización moratoria
  - f) \$1'379.999 por concepto de indemnización por terminación injustificada del contrato
  - g) las costas que se causen en el ejecutivo.

- h) y ordenó notificar de manera personal a los ejecutados. (Fls. 715 a 717 Cuaderno tribunal 02).
2. En proveído del 16 de abril de 2015, ésta Sala adicionó el numeral primero del mandamiento ejecutivo para que se incluyera las costas del proceso ordinario por la suma de \$7'150.000. (Fls. 9 a 14 Cuaderno tribunal 01).
  3. El ejecutado Gustavo Domínguez Parra propuso las excepciones de prescripción y caducidad, las que edificó básicamente en que entre el auto que libró mandamiento de pago (16 de abril de 2015) y la fecha de la notificación del proceso ejecutivo (23 de enero de 2017) transcurrió más de un año, por lo que se tipifica los postulados del art. 94 del CGP. (Fl. 827 Cuaderno tribunal 02). Álvaro Quijano Ponce de León, también propuso como excepción la caducidad de la acción y la prescripción, con argumentos similares a los del anterior ejecutado, esto es, que en el asunto el mandamiento de pago se debió haber notificado en el término máximo de un año una vez quedó en firme el auto. (Fls. 860 a 862 Cuaderno tribunal 02). Finalmente, la ejecutada QLD COMPAÑÍA INVERSORA LTDA a través de Curador AD-Litem, propuso los mismos medios exceptivos con similares argumentos a los ya descritos. (Fl. 873 Cuaderno tribunal 02).
  4. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia del 5 de noviembre de 2021 (cd y acta de audiencia Fls. 877, 878 y 879), declaró no probadas las excepciones de prescripción y caducidad propuestas por el extremo ejecutado, ordenó seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago y que se practicara la liquidación de crédito conforme los Arts. 446 y 366 del C.G.P. El A quo llegó a esa determinación al indicar que todas las actuaciones del ejecutante se han ajustado a las normas procesales que regulan el trámite, la acción ejecutiva se presentó en término, el promotor del proceso demostró haber actuado con diligencias para llevar a cabo todas las actuaciones tendientes a notificar a las ejecutadas, e indicó que no era dable imputar las figuras interpuestas (prescripción o caducidad) por moras como la resolución de recursos de apelación y citó como fundamento jurisprudencial la sentencia SL 2317-2020 con radicado 67788, donde se analizó por parte de la Corte Suprema de Justicia los efectos del art. 90 del CPC y sus excepciones.

## **LOS RECURSOS DE ALZADA**

**El ejecutado GUSTAVO DOMÍNGUEZ PARRA**, insiste en que se debe dar aplicación al Art. 94 del CGP en concordancia con el 488 del CST y el 151 del CPTSS, pues la mora generada en el trámite de notificación del mandamiento de pago es atribuible solamente a la parte que debía notificar el proveído, es decir, el ejecutante.

**ÁLVARO QUIJANO PONCE DE LEÓN**, precisa que la notificación del mandamiento de pago se debió haber efectuado en el año siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriado el mandamiento. En ese orden, como el mismo se profirió en el año 2014 y fue confirmado en el 2015, la notificación tenía que haberse realizado a más tardar en abril de 2016, y el primer citatorio data de julio de ese año.

### **Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)**

**Parte demandante:** Hizo un recuento de las actuaciones procesales previas tanto en el proceso ordinario como en el ejecutivo, a fin de explicar que ha actuado de manera diligente, conforme los múltiples pronunciamientos emanados de los juzgados que han conocido del proceso ordinario y ejecutivo, así como las decisiones proferidas por esta colegiatura previamente, por lo que, la culpa de la demora en el trámite procesal ha sido del Juzgado de origen, quien ha ignorado múltiples solicitudes de impulso, además de los actuantes negligentes de los demandados que han evadido la notificación, razón por la cual, solicitó se confirme la decisión proferida por el A-quo.

### **Parte demandada.**

**QLD Compañía Inversora LTDA.:** Guardó silencio en la etapa correspondiente.

**Gustavo Domínguez Parra:** Solicitó la revocatoria de la decisión por cuanto, a su criterio, no existió interrupción a la prescripción de la acción y, por ende, al haber sido notificado el auto después del término que dispone el Art. 94 del C.G.P, operó el fenómeno de la prescripción. Argumentó que, en todo caso, el ejecutado solo responderá por las condenas según el porcentaje que le corresponde en su calidad de socio de QLD Compañía Inversora LTDA.

**Álvaro Quijano Ponce de León:** Guardó silencio en la etapa correspondiente.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 9 del art. 65 del CPTSS, procede La Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por los ejecutados Gustavo Domínguez Parra y Álvaro Quijano Ponce de León, contra el auto dictado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito en audiencia del 5 de noviembre de 2021, en el que declaró no probadas las excepciones de caducidad y prescripción. Los dos apelantes soportan los recursos en el hecho de que en el proceso operó el fenómeno de la prescripción prevista en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, además de que fueron notificados después del año que prevé el art. 94 del CGP, norma que señala:

**"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.** *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

(...)

***Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.***

(...)"

Con este proceso se persigue el cobro de una sentencia judicial, la que conforme decisión el 10 de diciembre de 2010 (fls. 661 a 670) fue absolutoria en primera instancia, pero revocada por la Sala de Descongestión de este Tribunal el 31 de enero de 2011, en la que se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y la sociedad QLD COMPAÑÍA INVERSORA LTDA entre el 15 de marzo de 2000 al 17 de abril de 2002, donde el actor se desempeñó como vendedor, con una remuneración mensual de \$800.000, en ese orden, se dispuso el pago al demandante de las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST y sus prestaciones sociales. (cuaderno 3 del Tribunal – fls. 10 a 20).

La ejecución de la sentencia se solicitó el 7 de mayo de 2012 (fls 691 a 694), esto es, dentro de los 3 años siguientes a la fecha en que se profirió la sentencia, por lo

que la petición de ejecución se ajusta a las exigencias de los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

En auto del 08 de febrero de 2013 (fls 403 a 405), se señaló como agencias en derecho del proceso ordinario la suma de \$6.000.000, el 07 de octubre de ese año, el proceso fue remitido al juzgado sexto laboral de descongestión para ejecutivos del circuito de Bogotá, quien **libró mandamiento de pago el 05 de febrero del año 2014** (fls. 715 a 717), la notificación se ordenó de forma personal en los términos del art. 108 del CPTSS (ordinal cuarto), y no se tuvo en cuenta las costas de la primera instancia, decisión que se apeló y en auto del 16 de abril de 2015 (fls. 9 a 13) se dispuso adicionar el numeral primero del mandamiento de pago para incluir la suma de \$7.150.000 por concepto de costas del proceso ordinario.

**El 18 de junio de 2015** (fl. 725) el juzgado profirió auto de obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior (notificado al día siguiente) y el proceso quedó en secretaría para que el ejecutante en esa oportunidad diera trámite a la notificación prevista en el art. 315 del CPC, no obstante, el día 24 de ese mes y año (fls. 26 y 727) el promotor del proceso solicitó a la juez que se pronunciara sobre las medidas cautelares y pidió que la notificación del ejecutivo se realizara conforme el art. 335 del CGP, petición que fue negada en auto del 30 de junio de 2016 (fl. 731) y se notificó en el estado del 01 de julio de esa anualidad.

De la revisión de las fechas resaltadas, debe la Sala destacar dos situaciones, si bien el recurso interpuesto contra el mandamiento de pago se envió al Tribunal – Sala de Descongestión el 7 de abril de 2014, este nunca fue resuelto por esa Sala y en virtud de ello se sometió nuevamente a reparto el 05 de marzo de 2015, habiéndose resuelto lo pertinente en el siguiente mes (16 de abril de 2015), en consecuencia, resulta evidente que el tiempo que transcurrió entre el mandamiento de pago (05 de febrero del año 2014) y el auto donde se profirió el obedézcse y cúmplase (18 de junio de 2015) es un periodo que de ninguna manera se le puede imputar el ejecutante, pues la mora judicial resulta más que evidente, suerte que también correo la petición del 24 de junio del 2015, donde la Juez se demoró casi otro año para resolver lo pertinente. Por tanto, hasta que no quedó en firme el auto del 30 de junio **de 2016** (esto es, el **8 de julio** de ese año) pues hasta este momento fue que se definió lo relacionado con el mandamiento de pago (conceptos, cuantía y forma de notificación) resulta indiscutible que es a partir de esa fecha en que debe contabilizarse los términos previstos en el art. 94 del CGP, sin que sea dable entrar a revisar las otras disposiciones normativas relacionadas con la prescripción, pues como ya se indicó con anterioridad la acción se promovió dentro del término trienal que prevén las normas laborales.

Precisado lo anterior, es de indicar que el actor retiró del juzgado los respectivos citatorios el 13 de julio del año 2016 (fls. 732 a 734), y allegó al juzgado las constancias de haber enviado a los ejecutados las notificaciones el 25 de julio de ese año (fls. 737 a 745), todos con la observación: "*la dirección no existe*", la que se repite en las notificaciones realizadas en septiembre 02 de 2016 (fls. 759 a 775). Situación que cambió cuando se efectuó la notificación por aviso conforme certificado del **13 de diciembre de 2016**, expedido por la empresa de mensajería AM MENSAJES SAS según los folios 822 y siguientes, y donde se certifica que ÁLVARO QUIJANO PONCE DE LEÓN, GUSTAVO DOMÍNGUEZ PARRA y la empresa QLD COMPAÑÍA LTDA, fueron todos notificados en la dirección calle 90 No 7 A -32 APARTAMENTO 601 – edificio Tenerife, certificaciones de notificación que cuentan con la observación "*La persona a notificar si reside o labora en esta dirección*".

Dadas las circunstancias, al margen de la fecha en que cada uno de los ejecutados decidió comparecer al proceso (23 de enero de 2017 – ejecutado Gustavo Domínguez Parra, 10 de noviembre de 2020 – ejecutado Álvaro Quijano Ponce de León y 11 de mayo de 2021 – ejecutada QLD COMPAÑÍA INVERSORA LTDA a través de curador ad litem), lo cierto es que en el asunto está demostrado como lo concluyó el juez, que SOLÍS CÁRDENAS, desplegó una cantidad de actuaciones a fin de notificar legalmente a quienes integran el extremo pasivo de este proceso, pues además de que obran las certificaciones de notificación del 13 de diciembre de 2016 debidamente verificadas, también se cuentan con las notificaciones efectuadas a todos los ejecutados del 17 de febrero de 2017 (fls 831 a 836), es más, adicional a las diligencias que sí se efectuaron en los términos del art. 94 del CGP, se formalizó con la empresa convocada a juicio el emplazamiento de que trata el art. 29 del CPTSS, sin que en ningún momento demostrara su voluntad de comparecer al proceso, actuación que deja entrever su ánimo de deshonorar las decisiones judiciales, pues se reitera, quedó probado que fue debidamente notificada y aun así decidió guardar silencio y estarse a que su proceso continuara a través de un curador ad litem.

Bastan estas consideraciones para **confirmar** la decisión apelada.

### **COSTAS**

Ante la improsperidad de los recursos y conforme lo dispuesto en el art. 365 del CGP las costas de la alzada estarán a cargo de cada uno de los recurrentes. Fíjese el valor de un (1) SMLMV (\$1'000.000) como agencias en derecho a cargo de cada una de ellos.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO. – CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá el 5 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. – COSTAS:** las de la alzada estarán a cargo de cada uno de los apelantes. Fíjese el valor de un (1) SMLMV (\$1'000.000) como agencias en derecho a cargo de cada una de ellos.

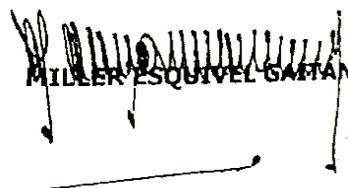
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 09 de diciembre de 2021 y notificada por edicto de fecha catorce (14) de enero de 2022, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **EDILMA APONTE BOTIA** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el tres (03) de febrero de 2022. (02MemorialCasacion.pdf)

*de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 109'023.120,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>2</sup>, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró ineficaz el traslado que hizo la demandante del RPM al RAIS de fecha 23 de julio de 1996. Ordenó a Porvenir S.A., administradora de pensiones en la que efectuó traslado horizontal el 20 de enero de 2000, devolver a Colpensiones todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación y a Colpensiones le ordenó aceptarlo. Llegó a esa determinación al tener en cuenta que la AFP no desplegó su deber frente a la carga de la prueba, pues no demostró haber cumplido con el deber de información y buen consejo en los términos establecidos por la jurisprudencia de la Sala

---

<sup>2</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al momento del traslado de régimen pensional. Decisión apelada por la recurrente Porvenir S.A. En esta instancia fue confirmada en su integridad la decisión del *a quo*.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto, en un caso similar, la Sala de Casación Laboral<sup>3</sup> precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

*En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular*

---

<sup>3</sup> CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

*de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.*

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

En la página 21 a 62 (*02MemorialCasacion.pdf*) milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de

Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Paula Huertas Borda como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a páginas 5 a 20, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **PAULA HUERTAS BORDA**, identificada con cédula de ciudadanía n.º1.020.833.703 portadora de la T.P. n.º369.744 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 1 y subsiguientes (*02MemorialCasacion.pdf*).

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada sustituta de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



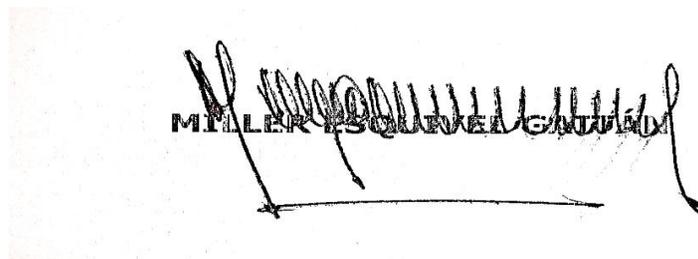
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado



MILLER ESQUIVEL GUTIERREZ

Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**, interpuso recurso extraordinario de casación<sup>1</sup> contra la sentencia emitida en esta instancia el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral promovido por **SANDRA SOTO QUITIAQUEZ** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. (Página 1 a 3 *Expediente digital segunda instancia “02MemorialCasacion.pdf”*).

El día dieciocho (18) de marzo del año en curso la apoderada de la demandada doctora Andrea del Toro Bocanegra<sup>2</sup>, allega memorial vía correo electrónico, donde

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico el siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<sup>2</sup> La demandada AFP Porvenir S.A. otorga poder especial amplio y suficiente mediante escritura pública No. 885 con facultad para desistir a la doctora Andrea del Toro Bocanegra, visto a folio 11 y subsiguientes del expediente virtual - Cuaderno primera instancia “03. Memorial Poder Porvenir S.A (fls. 238-266).pdf”.

manifiesta **DESISTE** del recurso impetrado (Página 1 a 3 *Expediente digital segunda instancia "03MemorialDesistimiento.pdf"*).

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

### **AUTO**

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.**, conforme al poder otorgado y por tener facultad para ello.

Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 316 del CGP.

En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado

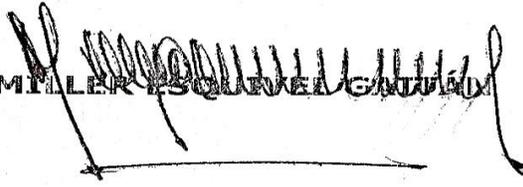
**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**



Magistrado



**MILLER ESQUEVEL GUTIÉRREZ**



Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ ZAPATA**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 09 de diciembre de 2021 y notificada por edicto de fecha veinticuatro (24) de enero de 2022, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la sociedad **CREPES & WAFFLES S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado once (11) de febrero de 2022. (11MemorialRecurso.pdf)

*de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 109'023.120,00.*

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas en ambas instancias se encuentran, se declare un contrato de trabajo desde el 19 de abril de 2010 al 25 de septiembre de 2017, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, reintegro, pago de aportes a Sistema de Seguridad Social y prestaciones sociales, indemnización moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, salarios, sumas debidamente indexadas

De acuerdo con lo anterior, se tienen los siguientes valores:

---

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

| <i>Tabla Datos Generales de la Liquidación</i> |              |
|--|--------------|
| Último Salario Devengado CARLOS RODRÍGUEZ      | \$ 6.324.000 |

| <i>Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.</i> |                    |                 |                                 |                          |
|---|--------------------|-----------------|---------------------------------|--------------------------|
| <i>Fecha Inicial</i>                            | <i>Fecha Final</i> | <i>No. Días</i> | <i>Sanción Moratoria Diaria</i> | <i>Total Sanción</i>     |
| 25/09/2017                                      | 25/09/2019         | 720             | \$ 210.800,00                   | \$ 151.776.000,00        |
|   |                    |                 |                                 | <b>\$ 151.776.000,00</b> |

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 151'776.000,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ ZAPATA**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta

Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



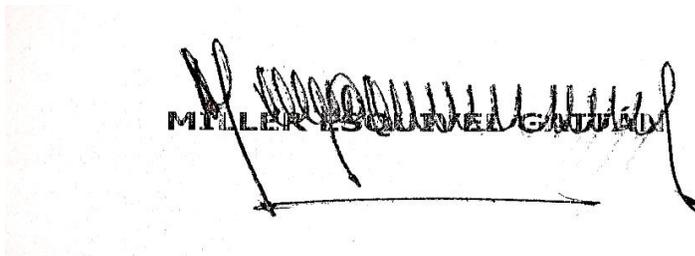
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITAN

Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HÉCTOR JULIO CASTRO ROJAS contra EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL. Rad. 2018 00236 01 Juz 25 – REMITIDO AL Juz 41.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el 09 de mayo del año en curso, proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud del cual negó la excepción previa de falta de reclamación administrativa.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Pretende la parte actora se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo que feneció el 12 de octubre de 1999 cuando la empresa le comunicó del reconocimiento de la pensión de jubilación, se declare que el régimen salarial que lo gobernó fue el Acuerdo 01/1977, que la demandada dejó de cancelar las sumas de \$2.445.373 (*salarios*), \$400.516 (*extras dominicales*), \$1.418.060 (*vacaciones*), \$3.101.116 (*prima de vacaciones*), \$3.963.275 (*auxilio años de servicios*) y \$2.083.046 (*bonificación semestral*), correspondientes a acreencias causados entre las anualidades de 1996 y 1997 las que tienen incidencia salarial en el ingreso base de liquidación del último año laborado y deben pagarse como gananciales para calcular su primera mesada pensional. Igualmente, solicita la indexación de la primera mesada pensional y que Ecopetrol pague la indemnización del art. 65 del CST por las prestaciones sociales dejadas de reconocer.
2. Ecopetrol al contestar la demanda propuso como excepciones previas las de falta de jurisdicción y competencia y prescripción. En lo que importa al recurso sobre

la primera de ellas, adujo que el actor para acreditarla solo allegó un documento con fecha 19 de abril de 2018, en el que no precisó las razones de hecho ni derecho que sustentan las pretensiones, situación que resulta obligatoria, como quiera que la reclamación administrativa debe contener los hechos y las pretensiones que se demandan.

3. El A quo, en audiencia adelantada el 09 de mayo del año en curso, declaró no probada la excepción de falta de competencia apoyada en la falta de agotamiento de la reclamación administrativa, e indicó que la excepción de prescripción la estudiaría de fondo al momento de dictar sentencia. El juez consideró que la copia de la misiva del 17 de abril de 2018, radicada el día 19 siguiente (fl 40) fue clara y precisa en indicar que el actor buscaba el reconocimiento y pago de los valores causados y dejados de pagar de su pensión reconocida el 27 de abril de 1996 en atención a que no se le pagó la totalidad de sus acreencias laborales discriminadas como salarios, extras, dominicales y festivos, vacaciones, primas, auxilio por año de servicios y bonificaciones especiales, sumas que se deberán tener en cuenta para hacer el reajuste de la mesada pensional, los cuales no fueron incluidos en las ganancias del último año de servicio; documento que resultaba suficiente para entender agotada la reclamación.
4. Contra la anterior decisión, el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación, en el que expuso que el documento del 19 de abril de 2015 no contenía ninguna comunicación o solicitud, ya que solo se limitaba a exponer unos valores. Considera que la reclamación administrativa tiene por objeto que la entidad estudie lo reclamado, resultando difícil tal análisis cuando no se expresa lo que se pretende, en virtud de ello, alega que la entidad no podía pronunciarse de un asunto respecto del cual aún no ha contado con la posibilidad de conocer.

### **Alegatos ante este Tribunal**

**Parte demandante:** Solicitó la confirmación de la decisión, por estar ajustada a derecho conforme lo indicó el A quo.

**Parte demandada:** Manifestó que conforme a la naturaleza de la entidad y en virtud del Art. 6 del C.P.T. y S.S. el demandante no agotó la reclamación administrativa adecuadamente, ya que presentó una solicitud incompleta sin soporte alguno que permitiera pronunciarse de fondo respecto de lo pedido, además, la demanda fue presentada cinco días después de radicada dicha solicitud, lo que no

permitió que se emitiera contestación a dicha comunicación, por lo que al no haberse agotado el requisito de procedibilidad, debe declararse probada la excepción formulada y como consecuencia, ordenar el archivo del proceso.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3 del art. 65 del CPTSS, procede La Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto que dispuso declarar no probada la excepción de falta de competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa. Para ello, se acude a lo previsto en el art. 6 del CPTSS que regula el tema de la reclamación, y dispone:

*"Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. **Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, (...)**"*

Del anterior postulado, se evidencia que antes de iniciar cualquier proceso donde se demande una entidad parte de la administración pública, es requisito agotar la reclamación administrativa, la cual consiste en el reclamo que hace el trabajador sobre sus derechos, para que de esta manera la autoridad judicial tenga competencia para resolver las pretensiones perseguidas en el proceso ordinario.

Para resolver el asunto, se cuenta a folio 40 con escrito radicado ante la demandada el 19 de abril de 2018, titulado "*solicitud de reconocimiento de prestaciones e indexación desde la primera mesada pensional*" documento en el que petitionó que Ecopetrol le reconozca y pague los valores causados y dejados de pagar:

*"...en la base de pensión causada el 27 de noviembre de 1996 al 28 de noviembre de 1997, por las siguientes acreencias laborales, que tienen plena incidencia salarial, así:*

- *salarios \$2.445.373*
- *extras dominicales o festivos \$400.516*
- *vacaciones tiempo \$1.418.060*
- *prima de vacaciones \$3.101.116*
- *auxilio de años de servicios \$3.963.275*
- *bonificación especial semestral \$2.083.046*

*2. Consecuente con lo anterior, se proceda a realizar el ajuste a mi mesada pensional, incluyendo los valores arriba mencionados los cuales no fueron incluidos en las ganancias ultimo años de servicios para pensión de jubilación nomina no convencional, y se me reconozca la suma acumulada de \$1.024.152.955.*

*3. Se proceda a realizar la indexación desde la primera mesada pensional siendo el nuevo valor de \$16.082.815.*

*5. Suministrarme copia donde Ecopetrol SA, donde Ecopetrol SA me reconoce el pago de los dineros dejados de pagar producto de la indexación desde la primera mesada.*

*6. De ser negadas mis peticiones Ecopetrol SA justifique Constitucional, jurisprudencia y legalmente el porqué de su negativa.”*

Conforme el anterior documento, para La Sala es claro que lo perseguido por el demandante con este proceso fue debidamente reclamado a Ecopetrol el 19 de abril de 2018, excepto la pretensión declarativa No 11<sup>1</sup> y la condenatoria No 2<sup>2</sup> relacionadas con la indemnización de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, las cuales se van a sustraer del debate. Así las cosas, se declara **parcialmente probada la excepción de falta de competencia por no haberse agotado la reclamación administrativa** contenida en el art. 6 del CPTSS, únicamente en lo que tiene que ver las pretensiones relacionadas con la **indemnización del art. 65 del CST**. En cuanto a las demás, deberá seguirse el curso del proceso en la medida en que se acreditó que a la empresa le fue pedida la reliquidación de la pensión con la inclusión de una serie de factores ya descritos junto con la indexación de los mismos.

Sin costas en la alzada.

## **D E C I S I Ó N**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

---

<sup>1</sup>11. Se declare que la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol hoy ECOPETROL S.A debe pagar al señor HECTOR JULIO CASTRO ROJAS, por concepto de indemnización de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, toda vez que el empleador Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol hoy ECOPETROL S.A dejó de reconocer las prestaciones que tienen plena incidencia salarial para la base de pensión de la demandante, en la liquidación efectuada,

<sup>2</sup> 2. Se condene al empleador Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol hoy ECOPETROL S.A a pagar al señor HECTOR JULIO CASTRO ROJAS, por concepto de indemnización de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo.

## RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** la decisión del A quo del 09 de mayo de 2022, para en su lugar declarar **parcialmente probada la excepción previa** de falta de competencia por no haberse agotado la reclamación administrativa únicamente en lo que respecta a las pretensiones relacionadas con el reconocimiento y pago de la indemnización del art. 65 del CST, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITAN

*Salvo voto*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ STELLA MÉNDEZ RÍOS CONTRA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR. RAD No. 2021 00167 01 JUZ 12.**

En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto emitido el día 03 de diciembre de 2021, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante la cual negó un incidente de nulidad.

**ANTECEDENTES**

LUZ STELLA MÉNDEZ RÍOS demanda a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, vigente desde el 02 de mayo de 2005 y el 27 de diciembre de 2017, el cual se terminó sin justa causa, por lo que solicita se condene a la demanda al pago de la indemnización por despido prevista en el art. 64 del CST. El A quo en auto del 28 de mayo de 2021, devolvió la demanda para que se subsanara las siguientes falencias:

*"1. Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aportando constancia del correo electrónico o mensaje de datos enviado, donde le suministra el libelo de la demanda junto con sus anexos al demandado, usando los sistemas de confirmación de correo electrónico como de datos a las direcciones de notificaciones judiciales inscritas en el Certificado de existencia y Representación legal de las entidades.*

*2. Deberá relacionar en el libelo de la demanda la liquidación final del contrato de trabajo, en razón a que no se encuentran enlistados dentro del acápite de pruebas."*

En proveído del 23 de junio de 2021, el juez **rechazó la demanda** porque la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado el 28 de mayo de ese año. El 14 de julio de 2021, el apoderado de la parte actora presentó **incidente de nulidad** por cuanto para el 28 de mayo de 2021 (*fecha de inadmisión de la demanda*) el profesional del derecho estaba convaleciente por covid – 19 y estuvo incapacitado entre el 31 de mayo al 27 de junio de ese año, circunstancia que conforme los términos del art. 159 del CGP le permitía suspender los términos procesales. El juez **rechazó de plano la nulidad** planteada en auto del 03 de diciembre de 2021, al advertir su saneamiento, conforme lo previsto en el numeral 3 del art. 136 del CGP.

Contra ésta decisión la parte actora interpuso los recursos de **reposición y en subsidio apelación**, en los que insiste en la procedencia de la suspensión del proceso conforme lo dispone el canon 159 del CGP, aduce que de no accederse se atentaría además contra sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa. Considera que la suspensión del proceso y la nulidad propuestas son procedentes, y que para la época de los hechos le era imposible cumplir con las obligaciones procesales a cargo por las restricciones generadas por su covalencia.

En proveído del 01 de julio del año en curso, la Juez no repuso la decisión y concedió la apelación, bajo el entendido de que los planteamientos esbozados respondían a una nulidad.

### **Alegatos ante este tribunal**

**Parte demandante:** Indicó que conforme a los artículos 29 de la Constitución Política, 133 #3 y 159 del C.G.P. era procedente la interrupción del término de subsanación de demanda, lo cual guarda concordancia con lo dicho en la Jurisprudencia Constitucional (Sentencia T-824 de 2005), por lo que solicitó la revocatoria del auto impugnado.

**Parte demandada:** No ha sido vinculada al proceso.

## **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 6 del artículo 65 del CPTSS, La Sala procede a estudiar si es procedente o no el incidente de nulidad planteado por la parte actora. Sobre esta herramienta procesal, es de precisar que la misma constituye una garantía constitucional, como lo es la guarda y respeto del debido proceso, habiendo el legislador previsto determinadas causales en el estatuto procesal como instrumento para remediar los desafueros en que incurren los Jueces en el trámite de los diferentes asuntos, a fin de corregirlos y adecuar el curso del proceso para evitar arbitrariedades. Igualmente se precisa que no todos los vicios que se lleguen a presentar en el juicio cuentan con el mismo grado de relevancia, como quiera que existen actuaciones susceptibles de reparo y otras no, circunstancia que llevó al legislador a establecer nulidades saneables e insanables, atendiendo - con ese específico fin- el interés particular o el público que, en distintos grados, participa

en los diferentes actos que las partes o el Juez deben ejecutar, sin perder de vista, que todo juzgamiento debe hacerse "*con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*" (art. 29 C. P.).

La nulidad planteada por el apoderado de la parte actora, es la contenida en el numeral 3° del art. 133 del CGP, que dispone:

*"3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida."*

Alega el recurrente que su proceso debió suspenderse porque se acreditó la causal segunda contemplada en el art. 159 del CGP, que señala:

*"ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

*(...)*

*2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

*(...)*

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.*"

En el sublimen, se tiene que mediante auto del 28 de mayo de 2021 fue inadmitida la demanda, para que la actora acreditara conforme el art. 6 del Dto. 806 de 2020 el envío del libelo junto con sus anexos a la demandada y que relacionara en el escrito la liquidación final del contrato porque no había sido enlistada en el acápite de pruebas. Este auto se notificó en estado del 31 de mayo de ese año, (*fecha en la que empezó la incapacidad del apoderado, por lo que en principio la interrupción se generó a partir de este momento*), sin embargo, en el juzgado se impartió el trámite normal y ante la falta de subsanación, la demanda fue rechazada el 23 de junio de 2021.

Posteriormente, mediante correo electrónico del 14 de julio de la misma anualidad, el apelante interpuso incidente de nulidad porque estuvo incapacitado desde el 31 de mayo al 28 de junio de 2021 por secuelas de covid-19, y bajo ese contexto solicitó la ya referida suspensión del proceso, el que en efecto procede, pero sus

efectos no son indefinidos, pues bajo las mismas reglas planteadas por el recurrente, en el capítulo de las nulidades procesales, el legislador dispuso cuales eran los casos en los que éstas se entendían saneadas, previendo el art. 136 del CGP en su numeral 3, que:

*"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

*1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*

*2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*

*3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*

*4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

*PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."*

Así las cosas, sin entrar a discutir los alcances de la gravedad de las secuelas que padeció el apoderado para delimitarla la exigencia "enfermedad grave", y tomando como punto de partida la prosperidad de la suspensión prevista en el art. 159 del CGP, lo cierto es que en el asunto, le asiste razón al A quo en colegir que el promotor del proceso contó a partir del último día de incapacidad (*28 de junio de 2021*) con 5 días (*esto es, hasta el 6 de julio de ese año*) para poner de presente al juzgado las causas que dieron origen a la suspensión del proceso, y de esta manera beneficiarse de la aplicación de las normas que ahora quiere que se apliquen, pero como la actuación solo se adelantó hasta el 14 de julio de 2021, la misma en efecto resulta evidentemente extemporánea.

Suficientes resultan estos argumentos para **confirmar** el auto apelado.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia dictada por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá el 03 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó el incidente de nulidad, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de Origen.

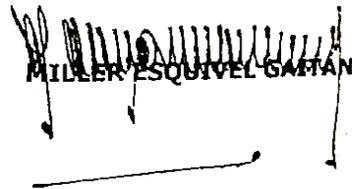
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada del **demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada por el Superior.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que apeladas, fueron negadas en las instancias, entre otras, la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo entre el 11 de junio de 2014 al 11 de diciembre de 2015 y de ello, entre otros, el pago de las indemnizaciones moratorias, por no pago oportuno de salarios y prestaciones y por no consignación de las cesantías, que calculadas, para efectos de este recurso, con base en el salario señalado por el actor (\$4.000.000), por los primeros 2 años, para la primera, y del 15 de febrero al 11 de diciembre de 2015, para la segunda, a razón de un día de salario por cada día de mora, permiten un estimado de **\$96´000.000** y **\$39´466.667**, saldos que superan los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario estimar las demás obligaciones reclamadas.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la ley 712 de 2021, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



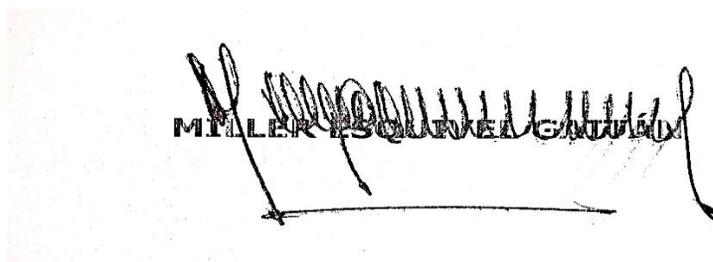
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

**Magistrado**



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

**Magistrado**



MILLER ESQUIVEL GUTIERREZ

**Magistrado**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada por el Superior.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que apeladas, fueron negadas en las instancias, entre otras, la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo entre el 13 de octubre de 2007 al 6 de octubre de 2017, y de ello, entre otros, el pago de las indemnización moratoria por no pago oportuno de salarios y prestaciones, que calculada, para efectos de este recurso, tomando como salario base mensual, el certificado en el desprendible de pago del 11 de octubre de 2017, a razón de \$21.331,54, la hora, equivale a \$ 5´119.569,24, (fl.82-Cud. digitalizado de prim. Inst), por los primeros dos años, permiten un estimado de \$ **245´739.324**, saldo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario estimar las demás obligaciones reclamadas.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la ley 712 de 2021, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



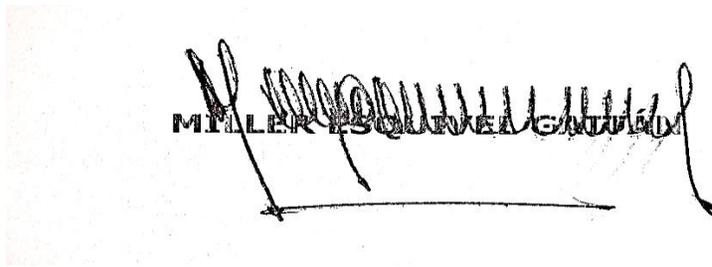
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

**Magistrado**



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

**Magistrado**



MILLER ESQUIVEL GUTIERREZ

**Magistrado**

PROCESO ORDINARIO RAD. 11001310500420160039301  
DE: DEYSA MUÑOZ CASALLAS  
CONTRA: R&C TEMPORALES S.A.S y CRISTACRIL DE COLOMBIA S.A.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**PROCESO ORDINARIO No. 2016-00393. JUZ. 4º. DE DEYSA MUÑOZ CASALLAS CONTRA CRISTACRIL DE COLOMBIA S.A. y R&C TEMPORALES S.A.S.**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Presentado por el apoderado de la demandada R&C TEMPORALES S.A.S., contrato de transacción con solicitud de desistimiento y terminación del proceso conforme al documento suscrito entre las partes que se allegó para su aprobación, se procedió a adelantar el trámite previsto en el artículo 312 del C.G.P., por lo que se profirió auto de fecha 3 de agosto del año en curso, que fue notificado mediante estado No. 137 del cual se anexa copia, por cuanto en este caso se había presentado la solicitud por una sola de las partes.

En atención a que no existió manifestación alguna por la parte demandante DEYSA MUÑOZ CASALLAS ni de la demandada CRISTACRYL S.A.S. en relación con la transacción suscrita entre las partes, se procede a **ADMITIR** la transacción aportada al expediente y que obra a folios 776 a 789; a declarar la terminación del presente proceso por transacción y remitir el expediente al juzgado de origen para su correspondiente archivo.

Sin costas.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

PROCESO ORDINARIO RAD. 11001310500420160039301  
DE: DEYSA MUÑOZ CASALLAS  
CONTRA: R&C TEMPORALES S.A.S y CRISTACRIL DE COLOMBIA S.A.

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR la transacción** suscrita por las partes en los términos de la documental que obra a folios 776 a 789

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del proceso por **TRANSACCIÓN** y devolver el expediente al juzgado de origen para su correspondiente archivo.

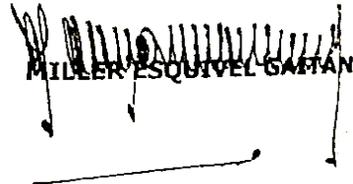
## NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

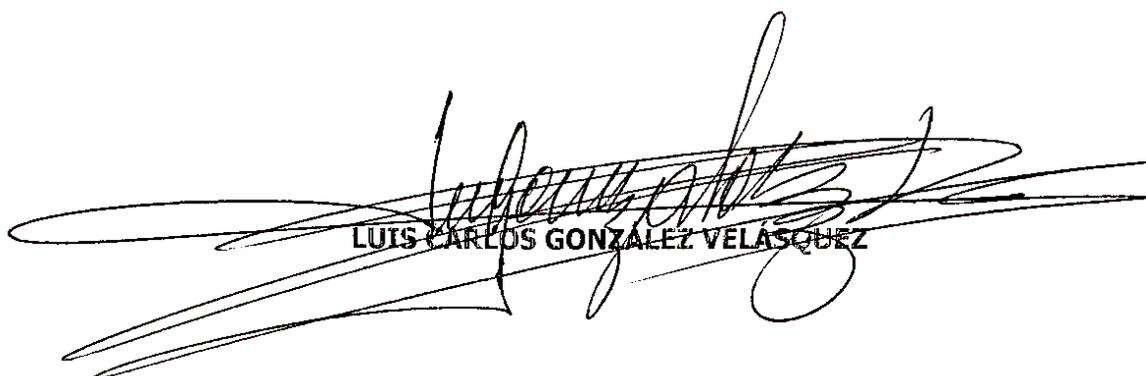
**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA - SALA LABORAL – RADICADO No 2022  
01023 01. SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Y EL JUZGADO 25 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito no contiene una decisión mayoritaria, toda vez que no fue aceptada por lo demás integrantes de la Sala de Decisión, en este momento procesal se ordena pasar el expediente al H. Magistrado **Dr. José William González Zuluaga**, para los fines de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 **09 2020 00249 01**  
Demandante:                        EDGAR NICOLAS LOPEZ CONTRERAS  
Demandado:                         BRINKS DE COLOMBIA S.A.S  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

Sería el caso proceder a pronunciarse sobre el presente asunto, de no ser porque al revisar el enlace contentivo del expediente digital remitido por el juzgado de primera instancia mediante correo electrónico, se denota una falencia frente a la actual conformación del expediente digital de acuerdo con los parámetros establecidos por la CIRCULAR 005-2022, más exactamente lo que gravita en torno a la carpeta denominada 01JuzOrigen frente a la denominación de los archivos y la indebida acumulación de carpetas, teniendo en cuenta que los mismos no se relacionan como disponen los numerales 5º, 6º, 7º y 8º de la Circular, sumado a que, se aprecia que existen archivos relacionados de manera repetitiva.

Por lo anterior, se hace imperiosamente necesario que el expediente sea devuelto nuevamente al juzgado con la finalidad de que sea corregido lo anteriormente referenciado. En tal sentido se,

**DISPONE**

**PRIMERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen a efectos de que adopten las medidas correctivas de rigor.

**SEGUNDO:** Una vez el proceso se encuentre completo, **DEVUÉLVASE** las diligencias a esta Corporación para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

De fecha:                            Estado N°  
**20 de octubre de 2022            00190**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 16 2020 00366 01  
Demandante:                        JOSE ISAAC URBANO RODRIGUEZ  
Demandado:                         COLPENSIONES y OTROS  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

Sería el caso proceder a pronunciarse sobre el presente asunto, de no ser porque al revisar el enlace contentivo del expediente digital remitido por el juzgado de primera instancia mediante correo electrónico, se denota una falencia frente a la actual conformación del expediente digital de acuerdo con los parámetros establecidos por la CIRCULAR 005-2022, más exactamente lo que gravita en torno a la carpeta denominada 01JuzOrigen, la denominación de los archivos y la indebida acumulación de carpetas, teniendo en cuenta que los mismos no se relacionan como disponen los numerales 5º, 6º, 7º y 8º de la Circular.

Por lo anterior, se hace imperiosamente necesario que el expediente sea devuelto nuevamente al juzgado con la finalidad de que sea corregido lo anteriormente referenciado. En tal sentido se,

**DISPONE**

**PRIMERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen a efectos de que adopten las medidas correctivas de rigor.

**SEGUNDO:** Una vez el proceso se encuentre completo, **DEVUÉLVASE** las diligencias a esta Corporación para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

De fecha:                            Estado N°  
**20 de octubre de 2022            00190**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 **19 2018 00251 01**  
Demandante:                        JUSTA RIVERA DE JIMENEZ  
Demandado:                         COLPENSIONES Y MARIA LINA HOLGUIN HOLGUIN  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

Sería el caso proceder a pronunciarse sobre el presente asunto, de no ser porque al revisar el enlace contentivo del expediente digital remitido por el juzgado de primera instancia mediante correo electrónico, se denota una falencia frente a la actual conformación del expediente digital de acuerdo con los parámetros establecidos por la CIRCULAR 005-2022, más exactamente lo que gravita en torno a la carpeta denominada 01JuzOrigen frente a la denominación de los archivos y la indebida acumulación de carpetas, teniendo en cuenta que los mismos no se relacionan como disponen los numerales 5º, 6º, 7º y 8º de la Circular. De igual forma, al observar dicha carpeta se denota incompleta la contestación que se encuentra en el archivo 18 denominado ContestacionIntervinienteAdExcluendum, como quiera que de la foliatura allí relacionada del folio 65 se pasa al folio 67, por lo que no es claro el contenido exacto del escrito, imposibilitando de esta manera continuar el trámite procesal debido sin las herramientas necesarias para ello.

Por lo anterior, se hace imperiosamente necesario que el expediente sea devuelto nuevamente al juzgado para que el mismo sea ajustado a los parámetros descritos en el anterior párrafo. En tal sentido se,

**DISPONE**

**PRIMERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen a efectos de que adopten las medidas correctivas de rigor.

**SEGUNDO:** Una vez el proceso se encuentre completo, **DEVUÉLVASE** las diligencias a esta Corporación para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

De fecha:                            Estado N°  
**20 de octubre de 2022            00190**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 **19 2018 00397 01**  
Demandante:                        MARIA STELLA RIVERA MERTINEZ  
Demandado:                         ALL STONE S.A.S  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

Será el caso proceder a pronunciarse sobre el presente asunto, de no ser porque al revisar el enlace, contentivo del expediente digital remitido por el juzgado de primera instancia mediante correo electrónico, se denota incompleta la audiencia del artículo 80 del C.G.P en el archivo numerado como 10 Audiencia Art 80, dado que en los últimos minutos en la apelación del demandante el audio se corta, imposibilitando de esta manera continuar el trámite procesal debido sin las herramientas necesarias para ello.

Por lo anterior, se hace imperiosamente necesario que el expediente sea devuelto nuevamente al juzgado para que el mismo sea ajustado a los parámetros descritos en el anterior párrafo. En tal sentido se,

**DISPONE**

**PRIMERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen a efectos de que adopten las medidas correctivas de rigor.

**SEGUNDO:** Una vez el proceso se encuentre completo, **DEVUÉLVASE** las diligencias a esta Corporación para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SALA LABORAL

De fecha:                            Estado N°  
**20 de octubre de 2022            00190**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 19 2019 00386 01  
Demandante:                        EDGAR NICOLAS SANCHEZ BAUTISTA  
Demandado:                         UGPP  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SALA LABORAL

De fecha:                                Estado N°  
**20 de octubre de 2022                00190**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.

**PASA AL DESPACHO: 2 noviembre 2022.**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 26 2021 00220 01  
Demandante:                        LUDIBIA MARIA SOLANO RODRIGUEZ  
Demandado:                         PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A Y COLPENSIONES  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

De fecha:                                    Estado N°  
**20 de octubre de 2022                    00190**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.

**PASA AL DESPACHO: 2 noviembre 2022.**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 27 2018 00498 01  
Demandante:                        OLGA PATRICIA VALCARCELVEGA  
Demandado:                         COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES., en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

De fecha:                            Estado N°  
**20 de octubre de 2022            00190**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.

**PASA AL DESPACHO: 2 noviembre 2022.**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 28 2017 00418 01  
Demandante:                        LUZ MARINA PINEDA  
Demandado:                         MEDIMAS E.P.S, CAFESALUD, HOY ATEB,  
   SALUDCOOP Y COLFONDOS llamada en  
   garantía MAPFRE  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por la demandante y la demandada SALUDCOOP, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la demandante y la demandada, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a las no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

De fecha:                                    Estado N°  
**20 de octubre de 2022                    00190**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.

**PASA AL DESPACHO: 10 noviembre 2022.**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                      1100131050 35 2021 00437 01  
Demandante:                              MARTHA CECILIA GOMEZ SERNA  
Demandado:                                COLPENSIONES y OTROS  
**Magistrado Ponente:                DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada SKANDIA S.A. en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SALA LABORAL

De fecha:                                      Estado N°  
**20 de octubre de 2022                      00190**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.

**PASA AL DESPACHO: 2 noviembre 2022.**





## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

**Magistrado Ponente:** DR ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada PAULA HUERTAS BORDA identificada con la cédula de ciudadanía No 1.020.833.703, portadora de la T.P No 369744 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (fl.229), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

Igualmente la Alta Corporación ha precisado que para conceder el recurso se deben tener en cuenta los siguientes requisitos: (i) la summa gravaminis debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes.

También, refiriéndose a casos similares presentados por la sociedad aquí recurrente, Porvenir S.A, ha asentado que:

*“De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.” (AL1226-2020<sup>2</sup>).*

[...]

*“Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.” (AL2866-2022<sup>3</sup>).*

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>2</sup> Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>3</sup> Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.



Acorde con lo anterior, es de mencionar que de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120'000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada fue revocada, declarándose en la alzada la ineficacia del traslado del régimen pensional y ordenando a PORVENIR S.A, en lo que respecta a la demandante, trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración, primas de seguros previsionales, porcentajes de fondo de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en la segunda instancia; no obstante, acatando los precedentes y directrices del Máximo Órgano de Cierre de la jurisdicción laboral<sup>4</sup>, ante la falta de elementos de juicio que, debatidos en el proceso, permitan cuantificar de forma concreta el agravio sufrido por la recurrente, se torna improcedente conceder el recurso de casación interpuesto por la demandada, en consecuencia, se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

## RESUELVE

**PRIMERO:** RECONOCER a la abogada PAULA HUERTAS BORDA, como apoderada de PORVENIR S.A.

---

<sup>4</sup>CSJ- M.P: Luis Benedicto Herrera Díaz. Acción de tutela contra providencia judicial, - Ineficacia del traslado del RPM al RAIS - en sede Constitucional la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022



**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
**Magistrado**

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ  
**Magistrada**

*(En uso de permiso)*

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS  
**Magistrado**



**H. MAGISTRADO DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informado que la apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'A. Bernal'.

**ALBERSON DIAZ BERNAL**  
Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito radicado el 10 de agosto del año en curso, la apoderada de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto el 2 de agosto de 2022, dentro del proceso especial de acoso laboral que instauró contra MEDIACOM S.A.S, JOSÉ MARÍA SANABRIA LUENGO y LUIS CARLOS PINILLA TORRES.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el recurso de casación es viable siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos, a saber: *“a) que se interponga dentro de un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación per saltum; b) que la interposición se haga por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado o en su lugar esté debidamente representado por apoderado; c) que la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en el valor equivalente al interés jurídico para recurrir; y d) que la interposición del recurso se produzca en su oportunidad, esto es, dentro del término legal*

*de los 15 días siguientes a la notificación del fallo atacado” (ver Autos del 2 de agosto de 2011, radicado 47080 y AL 2267 de 2021).*

Así pues, en sentir de la Corte, en materia laboral el recurso extraordinario de casación sólo procede contra sentencias proferidas en segunda instancia dentro de procesos ordinarios, no así contra las que se profieran en el trámite de procesos especiales, como aquellos en las que se resuelven las controversias sobre la posible ocurrencia de conductas constitutivas de acoso laboral (ver auto AL 36662-2020<sup>1</sup>)

Bajo estas reglas jurisprudenciales y revisado el expediente, el Tribunal rechazará por improcedente el recurso de casación interpuesto por la demandante, pues la sentencia recurrida fue dictada por esta Corporación dentro de un proceso especial de acoso laboral, regulado por la Ley 1010 de 2006, respecto del cual no procede dicho medio de impugnación.

---

<sup>1</sup> *“Para esta Corporación es claro que el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006 establece un procedimiento judicial especial para el trámite de las controversias suscitadas en torno a la posible ocurrencia de conductas constitutivas de acoso laboral, asunto respecto del cual no es procedente el recurso extraordinario de casación, pues sólo alude a la posibilidad de interponerse recurso de apelación contra la sentencia que desate el lazo jurídico de primera instancia.*

*Tampoco es viable la procedencia del recurso de casación mediante un entendimiento extensivo de la expresión “en lo no previsto en este artículo se aplicará el Código Procesal del Trabajo”, contenido en el mencionado precepto, habida cuenta que éste medio extraordinario de impugnación está consagrado exclusivamente para las sentencias dictadas en procesos ordinarios y en ninguno de naturaleza especial.*

*Resulta oportuno recordar que el artículo 144 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que «Las controversias que no tengan señalado un procedimiento especial, como las de disolución y liquidación de asociaciones profesionales, etc., se tramitarán conforme al procedimiento ordinario señalado en este Decreto”.*

*Bajo ese entendimiento cuando un proceso tenga un trámite especial no se aplican las reglas de ordinario, pues es el legislador dentro de la libertad de configuración legislativa quien, en procura del orden social y la sana convivencia humana establece normas para cada asunto, considerando su carácter específico o general, complejidad, disciplina y su premura, para así fijarle un trámite concreto que corresponda a sus características.*

*Cuando la norma en mención establece que es el proceso ordinario y no uno especial, el que afronta la disolución y liquidación de asociaciones profesionales, lo hace de manera enunciativa o ejemplificativa, no a título limitativo o restrictivo, de modo que cualquier otro conflicto jurídico que no tenga señalado un proceso especial se discierne por el ordinario. (CSJ SL 2 ago. 2011, rad. 47080)*

*En conclusión, de acuerdo con esta disciplina –autónoma y exclusiva, se repite-, sólo son susceptibles de combatirse en casación las sentencias dictadas en los procesos ordinarios, siempre que al recurrente le asista legítimo interés para recurrir y que tal interés para recurrir supere el equivalente a ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,  
D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, envíese el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la **demandada PORVENIR S.A.** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 2 de junio de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, cuantía que para la fecha del fallo de segunda instancia -31 de mayo de 2022-, ascendía a \$120.000.000<sup>1</sup>.

Ahora, es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada. Tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta

---

<sup>1</sup> El salario mínimo legal mensual vigente para el 2022 asciende a \$1.000.000.

impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas<sup>2</sup>.

Atendiendo dicho criterio, en el caso bajo estudio el interés jurídico de PORVENIR para recurrir en casación se encontraría determinado por el monto de la condena que le fue impuesta en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo, que lo fue “... *trasladar la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual de la que es titular el señor OSCAR RAMÍREZ MARÍN dineros que deben incluir los rendimientos que se hubieren generado hasta que se haga efectivo dicho traslado al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES*”. Sin embargo, en un asunto como el de autos, la Sala de Casación Laboral precisó que Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación (ver auto AL1223-2020 del 24 de junio de 2020, radicado No. 85430, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO). En esa oportunidad la Corte discurrió:

*“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

*Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular*

---

<sup>2</sup> AL1514-2016 Radicación N.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

*de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”*

Así las cosas, teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a la doctora JESSICA FERNANDA GIRÓN SÁNCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.049.635.136 y T.P No. 368.140 del CSJ, como apoderada sustituta de PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido en

sustitución por ANGÉLICA MARIA CURE MUÑOZ, abogada inscrita de la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S, apoderada principal.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
**Magistrado**

  
LORENZO TORRES RUSSY  
**Magistrado**

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
**Magistrada**

Proyectó: Claudia Pardo



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:** DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del término legal, el apoderado de BANCOLOMBIA S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, contra el proveído del veintisiete (27) de julio de 2022, por medio del cual se negó el recurso de casación.

Sostiene el recurrente que el cálculo actuarial debe liquidarse con base en las fechas indicadas en la demanda y que en la liquidación emitida por el grupo de actuarios, contenida en el auto recurrido, el capital tenido como reserva actuarial, no corresponde al periodo respecto del cual se ordenó el cálculo.

Así mismo señala que en el acápite de rendimiento del título pensional, se tuvo en cuenta únicamente el periodo del 1 de enero de 1967 al 10 de abril de 2001, cuando los rendimientos debieron liquidarse hasta la fecha en que se presentó la mora por el obligado, o hasta la fecha de liquidación del interés para recurrir, es decir, al 31 de enero de 2022 (fecha del fallo del Tribunal) desconociendo el periodo causado entre el 11 de abril de 2001 al 31 de enero de 2022.

Igualmente, refiere que los intereses del título pensional se cuantificaron a partir del 11 de abril de 2001, por una suma menor, y no a partir de la supuesta omisión que efectuó la demandada, sin tener en cuenta que han transcurrido más de 40 años, debiendo liquidarse a partir de la fecha de omisión, por lo que se debe reponer el auto recurrido y conceder el recurso de casación.



## CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. “solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Tal cuantía se determina bajo el concepto de “interés jurídico para recurrir”, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Así, revisado el auto objeto de reposición en el cual se analizó la viabilidad del recurso extraordinario de casación a la parte recurrente, la Sala advierte que para la estimación del respectivo computo, se acogieron los extremos señalados en la condena, esto es, del 21 de agosto de 1962 al 31 de diciembre de 1966, no obstante, en lo que refiere al cálculo del rendimiento del título pensional, este se liquidó por un periodo menor -hasta el 01/01/2001- y posterior a ello, se cuantificaron los intereses del título pensional, cuando, en efecto, para el primero debió tomarse como fecha de corte la del fallo proferido por este Tribunal -01 de enero de 2022-, lo que de suyo suprime la obligación de los intereses moratorios que se habían estimado posterior al tiempo dejado de valorar, pues, se repite, el rendimiento, por lo menos, para efectos de este recurso, debe liquidarse hasta la fecha del fallo de segunda instancia.

Con las anteriores precisiones, el expediente fue remitido nuevamente al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar e integrar los cálculos correspondientes<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación ff 923.



Efectuada nuevamente la liquidación del cálculo actuarial para los extremos señalados, con el salario indicado en la condena y con los ajustes ya referenciados, se estableció el interés jurídico en la suma de **\$57'535.195,00**, monto que no supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, por lo que no se repondrá la decisión recurrida.

Por ser procedente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P, se concederá el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del veintisiete (27) de julio de 2022, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de queja. Por secretaría de la Sala expídanse las copias digitales con las constancias y formalidades de ley, para surtir el recurso.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

LORENZO TORREZ RUSSY  
Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:** DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, cuantía que para la fecha del fallo de segunda instancia -31 de agosto de 2022-, ascendía a \$120.000.000<sup>1</sup>.

Ahora, es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada. Tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que

---

<sup>1</sup> El salario mínimo legal mensual vigente para el 2022 asciende a \$1.000.000.



se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas<sup>2</sup>.

Atendiendo dicho criterio, en el caso bajo estudio el interés jurídico de PORVENIR para recurrir en casación se encontraría determinado por el monto de la condena que le fue impuesta en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo, que lo fue *trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los recursos que obren en la cuenta individual del demandante, aportes con sus rendimientos, gastos de administración, seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados*. Sin embargo, en un asunto como el de autos, la Sala de Casación Laboral precisó que Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación (ver auto AL1223-2020 del 24 de junio de 2020, radicado No. 85430, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO). En esa oportunidad la Corte discurrió:

*“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

*Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la*

---

<sup>2</sup> AL1514-2016 Radicación N.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



*subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."*

Así las cosas, teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.



## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No 1.018.469.231, portador de la T.P No 365.094 del C.S.J., como apoderado sustituto de la demandada PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido en sustitución por JENIFER LORENA MOLINA MESA, abogada inscrita de la sociedad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., apoderada principal.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**Magistrado**

LORENZO TORRES RUSBY  
**Magistrado**

MARLENY RUEDA OLARTE  
**Magistrada**

Proyectó: Alberson



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la **demandada PORVENIR S.A.** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 2 de junio de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, cuantía que para la fecha del fallo de segunda instancia -31 de mayo de 2022-, ascendía a \$120.000.000<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> El salario mínimo legal mensual vigente para el 2022 asciende a \$1.000.000.

Ahora, es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada. Tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas<sup>2</sup>.

Atendiendo dicho criterio, en el caso bajo estudio el interés jurídico de PORVENIR para recurrir en casación se encontraría determinado por el monto de la condena que le fue impuesta en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo, que lo fue “... *trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, los valores correspondientes a los gastos de administración causados en vigencia de la vinculación de la actora con ese fondo*”. Sin embargo, en un asunto como el de autos, la Sala de Casación Laboral precisó que Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación (ver auto AL1223-2020 del 24 de junio de 2020, radicado No. 85430, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO). En esa oportunidad la Corte discurrió:

*“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

*Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad*

---

<sup>2</sup> AL1514-2016 Radicación N.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

*quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."*

Así las cosas, teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a la doctora NEDY JOHANNA DALLOS PICO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.019.135.990 y T.P No. 373.640 del CSJ, como apoderada sustituta de PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido en sustitución por PAULA HUERTAS BORDA, abogada inscrita de la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S, apoderada principal.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
**Magistrado**



LORENZO TORRES RUSSY  
**Magistrado**



MARLENY RUEDA OLARTE  
**Magistrada**

Exp. 30 2020 00368 02

Silvia Gonzales de Mendez contra Jorge Ernesto Walteros Camargo y Otro.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la providencia dictada el 29 de agosto de 2022, por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp. 11 2018 00424 01

Jorge Milciades Aponte Orjuela contra Colpensiones.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuestos por la parte demandante contra la providencia dictada el 29 de julio de 2022, por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 13 2020 00493 01

Ruth Bibiana Sierra Araque contra Colpensiones y otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 06 de octubre de 2022, por el Juzgado Trece (13°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

**MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310501520160020501, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 31 de octubre de 2019.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS**  
**ESCRIBIENTE**



**Rama Judicial**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**  
**D.C.**  
**SALA LABORAL**

---

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**  
**MAGISTRADO**

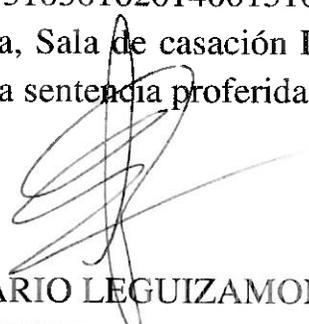
459

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

**MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310501620140015102, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 05 de marzo de 2020.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS**  
ESCRIBIENTE



**Rama Judicial**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**  
**D.C.**  
**SALA LABORAL**

---

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**  
MAGISTRADO

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

**MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310503320170061301, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 10 de diciembre de 2020.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS  
ESCRIBIENTE



**Rama Judicial**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**  
**D.C.**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas, como agencias en derecho, la suma de Quinientos mil Pesos (\$ 500.000=), a cargo de la parte demandante.

Efectuado lo anterior, y de no existir actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**  
**MAGISTRADO**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

**MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**

Me permito pasar a su Despacho, el expediente 11001310503920180059401, informando que regresó del H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, la que **DECLARA DESIERTO** el recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de febrero de 2021, sírvase proveer.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

*República de Colombia*  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Laboral**

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL  
MAGISTRADO PONENTE**

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 02 2020 00392 01  
**RI:** S-3491-22  
**De:** LUZ JEANNETTE DIAZ RODRIGUEZ.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de octubre de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2022, por la Juez 02 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 03 2019 00502 01  
RI: S-3488-22  
De: DIXON ADALBER PORTILLO VARGAS.  
Contra: SIGNUM IMAGEN LTDA.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de octubre de 2022, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 16 2020 00345 01  
**RI:** **S-3492-22**  
**De:** AMALIA DÍAZ REYES.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de octubre de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP PORVENIR S.A., contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2022, por la Juez 02 Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 5º, del art. 625 del C.G.P., por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2016 00583 01  
RI: S-3486-22  
De: SANDRA PATRICIA GALINDO MENDOZA.  
Contra: SANTIAGO BUESO CANAL Y OTRO.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de octubre de 2022, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 22 2019 00666 01  
**RI:** S-3489-22  
**De:** LUIS EDUARDO VÁSQUEZ BERNAL.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de octubre de 2022, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 25 2018 00628 01  
RI: S-3487-22  
De: CASTULO GIL GIL.  
Contra: UGPP.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de octubre de 2022, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el grado jurisdiccional de consulta, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 69 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 25 2020 00434 01  
**RI:** S-3490-22  
**De:** ANÍBAL HERNÁNDEZ.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de octubre de 2022, comoquiera que, el expediente digital, está incompleto, toda vez que, dentro de las presentes diligencias, no obran los audios de la audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S, de fechas 07 de julio y 06 de septiembre de 2022, en consecuencia, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias para que se incluya dentro de las mismas los audios indicados, cumpliendo, a su vez, las reglas del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que cumpla con lo dispuesto en esta providencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho, para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 28 2021 00441 01  
**RI:** S-3493-22  
**De:** BLANCA LUCIA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de octubre de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2022, por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 32 2019 00448 02  
**RI:** A-718-22  
**De:** JENS KRISTOFFER MESA DISHINGTON.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP PROTECCIÓN S.A., contra el Auto de fecha **26 de enero de 2022**, proferido por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 5º, del art. 625 del C.G.P., por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>Magistrado Ponente:</b> | <b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>                   |
| Clase de Proceso           | ORDINARIO LABORAL –<br>APELACION SENTENCIA             |
| Radicación No.             | 110013105016202000185-01                               |
| Demandante:                | MARIA VICTORIA GALLEGO<br>LOZANO                       |
| Demandado:                 | ADMINISTRADORA COLOMBIANA<br>DE PENSIONES COLPENSIONES |

Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada PORVENIR, en contra sentencia proferida el 26 de mayo de 2022, emitido por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)<sup>1</sup>, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

De otro lado, revisado el correo electrónico remitido por ese Juzgado, **se solicita remitir el expediente de la referencia atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020** “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes”, esto es, que el archivo digital, se remita con el protocolo allí establecido.

---

Infórmese que este requerimiento constituye el trámite previo a la eventual sanción de que trata el numeral 3ro, artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 48 C.P.T.S.S.; por lo que su silencio u omisión acatar el cumplimiento de las providencias aquí dictadas implicara la imposición de las multas allí establecidas.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

|   |
|---|
| <b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE<br/>BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>                            |
| Secretaría  |
| Bogotá D.C. 20 DE OCTUBRE DE 2022<br>Por ESTADO N.º 190 de la fecha fue notificado el auto<br>anterior. |
| <b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.<br/>SECRETARIA</b>  |

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>Magistrado Ponente:</b> | <b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>                   |
| Clase de Proceso           | ORDINARIO LABORAL –<br>APELACION SENTENCIA             |
| Radicación No.             | 110013105028201900468-01                               |
| Demandante:                | MARIA PATRICIA DUQUE<br>ECHENIQUE                      |
| Demandado:                 | ADMINISTRADORA COLOMBIANA<br>DE PENSIONES COLPENSIONES |

Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra sentencia proferida el 27 de septiembre de 2022, emitido por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)<sup>2</sup>, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

De otro lado, revisado el correo electrónico remitido por ese Juzgado, **se solicita remitir el expediente de la referencia atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020** “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes”, esto es, que el archivo digital, se remita con el protocolo allí establecido.

---

Infórmese que este requerimiento constituye el trámite previo a la eventual sanción de que trata el numeral 3ro, artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 48 C.P.T.S.S.; por lo que su silencio u omisión acatar el cumplimiento de las providencias aquí dictadas implicara la imposición de las multas allí establecidas.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

|   |
|---|
| <b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE<br/>BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>                            |
| Secretaría  |
| Bogotá D.C. 20 DE OCTUBRE DE 2022<br>Por ESTADO N.º 190 de la fecha fue notificado el auto<br>anterior. |
| <b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.<br/>SECRETARIA</b>  |

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>Magistrado Ponente:</b> | <b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>       |
| Clase de Proceso           | ORDINARIO LABORAL –<br>APELACIÓN SENTENCIA |
| Radicación No.             | 110013105010202000229-01                   |
| Demandante:                | DIANA ESTELLA ARGEL ARROYO                 |
| Demandado:                 | COLPENSIONES Y OTRO                        |

Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022, emitido por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)<sup>1</sup>, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

---

## Magistrado

|   |
|---|
| <b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE<br/>BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>                            |
| Secretaría  |
| Bogotá D.C. 20 DE OCTUBRE DE 2022<br>Por ESTADO N.º 190 de la fecha fue notificado el auto<br>anterior. |
| <b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.<br/>SECRETARIA</b>  |

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>Magistrado Ponente:</b> | <b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ<br/>ZULUAGA</b> |
| Clase de Proceso           | ORDINARIO LABORAL –<br>APELACIÓN AUTO    |
| Radicación No.             | 110013105005202000294-01                 |
| Demandante:                | BORIS HUMBERTO CESPEDES<br>POLO          |
| Demandado:                 | COLPENSIONES Y OTRO                      |

Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada de COLPENSIONES, en contra auto proferido el 23 de agosto de 2022, emitido por el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)<sup>2</sup>, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

---

## Magistrado

|   |
|---|
| <b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE<br/>BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>                            |
| Secretaría  |
| Bogotá D.C. 20 DE OCTUBRE DE 2022<br>Por ESTADO N.º 190 de la fecha fue notificado el auto<br>anterior. |
| <b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.<br/>SECRETARIA</b>  |

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>Magistrado Ponente:</b> | <b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ<br/>ZULUAGA</b>   |
| Clase de Proceso           | ORDINARIO LABORAL –<br>APELACIÓN SENTENCIA |
| Radicación No.             | 110013105026202000305-01                   |
| Demandante:                | GLORIA EUGENIA OLAYA RIOS                  |
| Demandado:                 | COLPENSIONES Y OTRO                        |

Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada SKANDIA, en contra sentencia proferida el 26 de septiembre de 2022, emitido por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)<sup>3</sup>, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

---

## Magistrado

|   |
|---|
| <b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE<br/>BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>                            |
| Secretaría  |
| Bogotá D.C. 20 DE OCTUBRE DE 2022<br>Por ESTADO N.º 190 de la fecha fue notificado el auto<br>anterior. |
| <b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.<br/>SECRETARIA</b>  |

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>Magistrado Ponente:</b> | <b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>       |
| Clase de Proceso           | ORDINARIO LABORAL –<br>APELACIÓN SENTENCIA |
| Radicación No.             | 110013105030202100281-01                   |
| Demandante:                | FLOR NAYIBE HOYOS MORA                     |
| Demandado:                 | COLPENSIONES Y OTRO                        |

Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderados de las partes demandadas COLPENSIONES y PORVENIR, en contra sentencia proferida el 03 de octubre de 2022, emitido por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)<sup>4</sup>, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

---

## Magistrado

|   |
|---|
| <b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE<br/>BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>                            |
| Secretaría  |
| Bogotá D.C. 20 DE OCTUBRE DE 2022<br>Por ESTADO N.º 190 de la fecha fue notificado el auto<br>anterior. |
| <b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.<br/>SECRETARIA</b>  |

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>Magistrado Ponente:</b> | <b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>       |
| Clase de Proceso           | ORDINARIO LABORAL –<br>APELACIÓN SENTENCIA |
| Radicación No.             | 110013105021201700733-02                   |
| Demandante:                | SOFIA ARIAS RENGIFO                        |
| Demandado:                 | COLPENSIONES Y OTRO                        |

Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra sentencia proferida el 22 de septiembre de 2022, emitido por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)<sup>5</sup>, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

---

## Magistrado

|   |
|---|
| <b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE<br/>BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>                            |
| Secretaría  |
| Bogotá D.C. 20 DE OCTUBRE DE 2022<br>Por ESTADO N.º 190 de la fecha fue notificado el auto<br>anterior. |
| <b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.<br/>SECRETARIA</b>  |

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

|                            |   |
|----------------------------|---|
| <b>Magistrado Ponente:</b> | <b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ<br/>ZULUAGA</b>  |
| Clase de Proceso           | ORDINARIO LABORAL –<br>CONSULTA SENTENCIA |
| Radicación No.             | 110013105029202200016-01                  |
| Demandante:                | GIOVANNY ÑAÑNEZ PARRA                     |
| Demandado:                 | COLPENSIONES Y OTRO                       |

Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el grado jurisdiccional de consulta, frente a la sentencia proferida el 06 de octubre de 2022, emitido por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)<sup>6</sup>, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 20 DE OCTUBRE DE 2022  
Por ESTADO N.º 190 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

## **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

### **Magistrada ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 110013105 **021 2019 00405 02**  
**DEMANDANTE:** MARÍA DE LA CRUZ PARADA PARDO  
**DEMANDADO:** LIBIA PATRICIA GOMEZ GELVES

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

### **PROVIDENCIA**

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 29 de marzo de 2022, mediante el cual negó la prueba denominada «*pruebas en poder de la demandante*».

#### **I. ANTECEDENTES**

María de la Cruz Parada Pardo promovió demanda ordinaria laboral contra Libia Patricia Gómez Gelves, para que se declare la existencia del contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social, y las indemnizaciones.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que las partes celebraron un contrato de trabajo el 12 de octubre de 1996 para desempeñar los servicios de limpieza, los cuales en el año 2000 se ampliaron a mensajería, recepción y otros. Adujo que el 25 de octubre de 2017, la demandada decidió dar por terminado el contrato de trabajo, y que en vigencia de este no pago, prestaciones sociales, y tampoco aportes a seguridad social.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 28 de noviembre de 2019, admitió la demanda y dispuso la notificación a la demandada.

Surtido el trámite de notificación, a través de memorial del 8 de febrero de 2021, la demandada contestó la demanda y se opuso a las pretensiones. Además, en el acápite de pruebas solicitó, entre otras:

#### PRUEBAS EN PODER DE LA DEMANDANTE

Aplicando el principio del derecho que establece que nadie está obligado a lo imposible, y que los documentos a que se hacen referencia a continuación están en poder de la demandante, agradezco correrle el traslado respectivo a la parte demandante para que aporte:

1. Declaraciones de renta de los años 1996 a 2017
2. Soporte del contrato de compraventa de la vivienda en la que reside
3. Soporte de la escritura pública del inmueble donde reside
4. Certificados de ingresos y retenciones desde el año 1996 a 2017

## II. DECISIÓN APELADA

El Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 29 de marzo de 2022, negó la solicitud probatoria de «*pruebas en poder de la demandante*». Apoyó su decisión en que, respecto a la declaración de renta, esta no existe como quiera que la demandante no tiene la obligación de presentar. Adujo que respecto a las otras documentales no son pertinentes, ni conducente para el objeto de litigio, como lo es la existencia de la relación laboral y si esta terminó sin justa causa y en consecuencia el pago de emolumentos laborales. Añadió que no se indica el objeto de la prueba, pero del análisis de la contestación de la demanda, se verifica que se alega que las certificaciones expedidas en favor de la demandante, se efectuaron para adquirir un bien inmueble, de modo que, reiteró que las documentales no debaten la existencia del contrato, y precisó que la valoración de las certificaciones se hará conforme a los parámetros legales.

## III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la demandada interpuso recurso de apelación con el fin de revocar el auto que negó la prueba, pero exclusivamente frente a la documental relacionada en los numerales 2 y 3, que versa sobre “*soporte del contrato de compraventa de la vivienda en la que reside*” y “*soporte de la escritura pública del inmueble donde reside*”. Para ello, señaló que se pretende demostrar la realidad de los hechos que unió a las partes.

Manifestó que de conformidad a las certificaciones que allega la demandante se deben decretar estas pruebas con el fin de demostrar en lo que se fundamenta la defensa. Concluyo que las pruebas tienen pertinencia y utilidad para el proceso.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme al numeral 4 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es apelable. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si la prueba denominada “*pruebas en poder de la demandante*” es pertinente, útil y necesaria para decidir el objeto del litigio.

Se advierte que el Juez laboral se encuentra facultado para dirigir el proceso en forma tal que garantice la celeridad de este, sin perjuicio de la defensa de las partes. A su vez, los sujetos procesales tienen la libertad de aducir las pruebas que crean necesarias para la protección de sus intereses, por supuesto con atención a la conducencia, pertinencia y utilidad o necesidad de la prueba.

En ese horizonte, el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estableció que son admisibles todos los medios de prueba establecidas en la ley. A su turno, el artículo 53 de la citada codificación consagró que el Juez podrá en providencia motivada rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. También, se verifica el artículo 165 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el cual establece que “*Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*” Asimismo, que el “*El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.*”

Asimismo, conforme a los artículos 164 y 168 del Código General del Proceso, en el análisis de viabilidad del decreto de un medio de prueba el

juez debe verificar: **i)** la conducencia, que consiste en que el empleo del medio probatorio no esté prohibido legalmente para demostrar el hecho propuesto; **ii)** la pertinencia, la cual se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con las demás situaciones fácticas que interesan al proceso. Por último, **iii)** la utilidad, que consiste llevar elementos de prueba que presten algún servicio al proceso para la convicción del juez.

Así las cosas, se corrobora que la demandante pretende se declare la existencia del contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de salarios, aportes a seguridad social, prestaciones sociales, vacaciones y la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Bajo ese prisma, se observa que la prueba denominada “*pruebas en poder de la demandante*”, exclusivamente las documentales “*soporte del contrato de compraventa de la vivienda en la que reside*” y “*soporte de la escritura pública del inmueble donde reside*” no son un medio idóneo que puede ayudar a esclarecer el debate, así como el aportar eventualmente elementos de convicción que permitan determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el presunto contrato de trabajo entre las partes, y las consecuencias que se derivan de ella, por lo que su decreto y práctica no resulta necesaria y útil para el proceso, y tampoco pertinente, pues las documentales solicitadas pretenden esclarecer circunstancias patrimoniales de la demandante, que distan del asunto en litigio.

Por tal motivo, se confirmará el auto objeto de reparo.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 29 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** Sin costas ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Magistrada



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

## **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

### **Magistrada ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 110013105 035 2021 00491 01  
**DEMANDANTE:** COOMEVA EPS  
**DEMANDADO:** ADRES.

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

### **PROVIDENCIA**

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la demandante contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 15 de diciembre de 2021, con el que rechazó la demanda.

#### **I. ANTECEDENTES**

Coomeva Eps promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para obtener el reintegro de las sumas de dineros descontadas por concepto de apropiación o dineros reconocidos sin justa causa de la UPC del régimen subsidiado. Dicho proceso correspondió al Juzgado 2 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá Sección Primera, quien a través de providencia del 27 de julio de 2021, resolvió declarar la falta de competencia y ordenó la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Fue así, como por reparto correspondió el asunto al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 17 de noviembre de 2021, inadmitió la demanda para que se adecue al procedimiento laboral. Dentro del término respectivo, no se allegó escrito de subsanación.

#### **II. DECISIÓN APELADA**

A través de providencia de 15 de diciembre de 2021, el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de esta ciudad, rechazó la demanda. Apoyó su decisión, en que no se presentó escrito de subsanación dentro del término respectivo.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la demandante presentó recurso de apelación con el fin de revocar la decisión de primera instancia. Señaló que posterior a definirse la remisión del proceso a los Juzgados Laborales, nunca se recibió acta de reparto o información sobre a cuál Despacho Judicial se le había asignado el proceso ni con que número de radicación figuraba el mismo. Indicó que al momento de radicar una demanda en el aplicativo de la Rama Judicial, se recibe un correo electrónico donde se dan los datos de la radicación efectiva, el Despacho al que le correspondió por reparto y el número de radicación del proceso, pero que dicha información no la recibió al momento de la remisión a los Juzgados Laborales. Preciso que pese a las consultas generales que se hacían en la página Web de la Rama Judicial no fue posible ubicar el proceso.

Manifestó que presentó un derecho de petición de manera virtual el día 11 de noviembre de 2021, con el fin de conocer la ubicación del expediente y su número de radicación, por lo que el 19 de noviembre de 2021 el Centro de Servicios Administrativos Civil Familia – Bogotá – Bogotá D.C. le precisó que el proceso fue repartido desde el 27 de octubre de 2021 al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, pero que no mencionó la radicación. Por ello, el 30 de noviembre siguiente, solicitó al juzgado de primera instancia el número de radicación y la información sobre el estado del proceso, por lo que se le remitió acceso al expediente virtual del proceso.

Adujo que al hacer la consulta del proceso, se percató que se había proferido decisión de auto inadmisorio de la demanda.

Alegó que nunca se le informó a que Despacho ni con qué número de radicado estaba siendo tramitado el proceso, así como tampoco el auto inadmisorio, si bien fue notificado por estado el día 18 de noviembre de

2021, lo cierto es que no se evidenció notificación en el correo institucional de la demandante.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme al numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que rechaza la demanda es apelable. En tal virtud, la Sala debe definir si en este caso procede el rechazo de la demanda ante la falta de subsanación.

Frente al particular, se advierte que de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, antes de admitir la demanda, si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del mismo estatuto, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de 5 días. Por tal motivo, es dable colegir que la revisión que debe efectuar el juez al momento de calificar la demanda refiere únicamente a aspectos formales, es decir, aquellos defectos que cuya carencia impedirían de alguna manera o el trámite ágil y adecuado de la demanda, o un pronunciamiento de fondo del asunto. Ahora, esta revisión no puede llevar al juez al extremo de inadmitir y rechazar la demanda por no compartirse la forma de redacción o estructura en que fue presentada, o incorporarse causales distintas a las enunciadas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el asunto sometido a consideración de la Sala, se observa que los únicos reparos concretos aducidos en el recurso de apelación se cimientan en la vulneración del debido proceso por la no notificación del auto que inadmitió la demanda al correo electrónico de la demandante, así como tampoco el envío del acta de reparto en donde se le indique la radicación del proceso y el juzgado que conoció. Sin que se advierta ningún reproche frente a la falta de subsanación de la demanda en término.

Bajo ese prisma, dado las particularidades del caso, es menester señalar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministro de Salud y Protección Social mediante Resolución n.º. 385 del 12 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó múltiples medidas con el propósito de controlar, prevenir y mitigar la emergencia,

proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial y asegurar la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y *herramientas telemáticas*. Para ello, se expidió el Decreto 806 de 2020 con el fin de: **(i)** implementar el “*uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales*” **(ii)** agilizar los procesos judiciales “*ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales*”; y **(iii)** flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia para “*contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este*”.

En consecuencia, el artículo 16 del mencionado Decreto, consagra que en todas las jurisdicciones las autoridades judiciales y los sujetos procesales “*deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones*”, en concordancia con el artículo 2 que señala que será en “*todas las actuaciones, audiencias y diligencias*” de los “*procesos judiciales y actuaciones en curso*”.

Ahora, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 consagró la notificación por estado y traslados en el marco de la emergencia sanitaria por Covid - 19, en tal virtud, precisó que las notificaciones serán virtuales con la inserción de la providencia, por lo que no será necesario imprimirlos. Asimismo, se verifica que no es una obligación legal que aquellas providencias notificadas por estado deban ser también comunicadas al correo electrónico de las partes. Al respecto, señala:

ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

En ese mismo sentido, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, adoptó medidas en el trámite de procesos judiciales por motivos de salubridad pública. Fue así, como en el parágrafo 1 del artículo 6 del citado acuerdo, reglamentó lo concerniente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, al prever respecto a la notificación de providencias que los juzgados deberán publicar los estados de manera electrónica a través de la página web de la Rama Judicial, en los siguientes términos:

Parágrafo 1. En el portal Web de la Rama Judicial y demás medios expeditos se publicarán los canales de recepción y comunicación electrónica institucional para los servicios habilitados de la Rama Judicial.

El Consejo Superior de la Judicatura a través del Centro de Documentación Judicial - CENDOJ- asegurará por lo menos una cuenta de correo electrónico institucional a cada uno de los despachos judiciales, secretarías comunes, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias que así lo requieran.

Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general.

Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Así las cosas, conforme a los preceptos normativos referidos que regularon el trámite de notificación de providencias judiciales a través de estados en vigencia de la emergencia sanitaria por Covid – 19, en ningún momento consagraron la obligación o deber de notificar personalmente la providencia a los correos electrónicos suministrados por las partes. Contrario a ello, las disposiciones legales previeron la notificación de estados electrónicos a través de la inserción de la providencia y el estado en la página web de la Rama Judicial.

Similar situación ocurre respecto al requerimiento del envío del acta de reparto, pues al tratarse de un proceso que fue remitido por competencia de lo Contencioso Administrativo a lo Laboral, no existe

obligación legal de poner en conocimiento de las partes la asignación del proceso, pues dicha circunstancia corresponde a la esfera del deber de los apoderados, quienes dentro de sus facultades deben velar por el estado de los procesos. Máxime, cuando el apoderado tenía conocimiento de que el proceso sería enviado a la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que debía desplegar la totalidad de herramientas a su alcance para verificar el estado del proceso.

En tal virtud, el actuar del juzgado de conocimiento se enmarca bajo los postulados del debido proceso, pues las decisiones proferidas, esto es, el auto inadmisorio del 17 de noviembre de 2021 y de rechazo de la demanda del 15 de diciembre siguiente, se notificaron de conformidad a la norma procesal que regula la materia, es decir, de manera virtual y con la inserción de la providencia, por lo que la parte demandante debió subsanar la demanda en término, situación que a todas luces no aconteció. Valga reiterar, que la sede judicial no tenía la obligación de notificar personalmente a la demandante de la providencia de inadmisión de la demanda, así como tampoco del acta de reparto del proceso, por lo que no existe la presunta vulneración al debido proceso que pregona la parte demandante, como quiera que, se itera, el *a quo* actuó de conformidad con los parámetros consagrados en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020.

En consecuencia, la Sala confirmará el auto objeto de reparo.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 15 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO:** Sin costas ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Magistrada



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Magistrado



**ÁNGEJA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente:** DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandada PORVENIR S.A**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha seis (6) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia, condenó al pago de la pensión de sobrevivientes, decisión que fue confirmada por esta Sala.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demanda se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas, de ellas, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a partir del 7 de julio de 2018.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUÉVEDO.



La anterior obligación, por su naturaleza, presenta incidencias a futuro que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, atendiendo que el demandante nació el 6 de abril de 1979 y que la expectativa de vida es de 76 años, esto es, corresponde una liquidación por 395, se tiene que el monto de la pensión supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, dado que la mesada pensional no es inferior al salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el artículo 48 en concordancia con el artículo 35 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación impetrado por la apoderada de la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**

  
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ  
**Magistrada**

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
**Magistrado**



H. MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la **parte demandada PORVENIR S.A**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ALBERSON DIAZ BERNAL', written on a light-colored background.

**ALBERSON DIAZ BERNAL**

Oficial Mayor



**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** LUIS ALEJANDRO GUTIÉRREZ ROJAS

**DEMANDADO:** CONCEJO DE BOGOTÁ

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 016 2019 00037 01

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte accionada respecto del auto proferido el 2 de junio de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

El señor LUIS ALEJANDRO GUTIÉRREZ ROJAS por intermedio de apoderado judicial, instauró demandada ordinaria laboral para que se declare la existencia de una relación laboral, que fue despedido sin justa causa y, como consecuencia de ello, se condene a la demandada a reintegrar al actor a un cargo de igual o mejor categoría, junto con el pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social e indemnización del art. 26 de la Ley 361 de 1997.

El CONCEJO DE BOGOTÁ al contestar la demanda propuso, entre otras y en lo que interesa a este asunto, la excepción previa denominada **falta de jurisdicción y competencia**, con fundamento en que “Si bien es cierto en el sub judice el problema jurídico planteado es de carácter laboral, también lo es que se trata de controversias originadas en una relación de trabajo entre el Estado empleador y el demandante en calidad de empleado público mas no de trabajador oficial, lo que significa a la luz de las normas que regulan la materia, que la jurisdicción competente para dirimir la controversia es la Contenciosa Administrativa mas no la Ordinaria Laboral.”

## **DECISIÓN DEL JUZGADO**

En audiencia celebrada el 2 de junio de 2022, el Juzgado declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

Manifestó el juez que lo que pretendía el demandante era que se le reconociera su condición como trabajador oficial y, como consecuencia de ello, se declarara la existencia de un contrato realidad, que aunado a ello, si el demandante no acreditaba en el transcurso del proceso que sus funciones eran las de un trabajador oficial, tal aspecto debía ser definido en la sentencia correspondiente.

## **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**DEMANDADA:** el demandante tiene la calidad de empleado público y, por ende, no es la jurisdicción ordinaria la que debe conocer el proceso, además, todas las personas que pertenecen a las Unidades de Apoyo Normativo son empleados públicos.

Al resolver el **recurso de reposición**, el juez consideró que si bien en los hechos de la demanda se señaló que el demandante fue nombrado en una Unidad de Apoyo Normativo, tal circunstancia era objeto de litigio pues el actor señaló que realizaba actividades diferentes a los trabajadores de las Unidades de Apoyo, motivo por el que esa circunstancia debía definirse en la sentencia.

## **PROBLEMA JURIDICO**

Determinar si en el caso de autos se configuró la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

## **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del CPTYSS el auto que decida sobre excepciones previas es susceptible del recurso de apelación, y, en consecuencia, la Sala tiene competencia para conocer del asunto.

El artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la ley 712 de 2001, prevé que la jurisdicción ordinaria en la especialidad del trabajo y de la seguridad social tiene competencia para dirimir, entre otros asuntos, los conflictos jurídicos que

se susciten directa o indirectamente de la ejecución del contrato de trabajo, así:

*“La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o directamente en el contrato de trabajo...”*

Considera la recurrente que la jurisdicción laboral no es competente para conocer el asunto, en la medida que la discusión se debe ventilar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por haber ostentado el demandante la calidad de empleado público de una Unidad de Apoyo Normativo.

Descendiendo al caso de autos, se observa que tanto las pretensiones de la demanda como los hechos que sustentan las mismas se refieren a situaciones de orden laboral, en tanto que se solicita se declare que entre las partes existió un contrato laboral por ejercer las funciones “locativas, de ornato, y otras propias del trabajador oficial”, por lo que se advierte que esa sola manifestación le confiere a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral la competencia para conocer del asunto.

Así lo ha sostenido de antaño la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, que ha indicado que basta con que se pretenda la declaración de la existencia de un contrato de trabajo para que la jurisdicción laboral sea la competente para dirimir el conflicto, en aplicación del artículo 2 del C.P.T. Y S.S., modificado por el artículo 2° de la ley 712 de 2001.

Lo anterior encuentra sustento en la sentencia SL5159-2020 radicación 60656, SL2603-2017, Radicación n.º 39743 del 15 de marzo de 2017, que reitera la sentencia CSJ SL9315-2016, del 29 de jun. 2016, rad. 42575, CSJ SL, 18 mar. 2003, rad. 20173, CSJ SL10610-2014, 9 jul. 2014, rad. 43847, en la que se señaló (...) *En efecto, la jurisprudencia tiene dicho que, para que el juez laboral asuma la competencia en un juicio contra una entidad de derecho público, al actor le basta afirmar la existencia del contrato de trabajo porque, de controvertirse esa afirmación, al juez le corresponde en la sentencia de fondo declarar si existió o no, y sólo en caso positivo puede reconocer los derechos que emanen de ese contrato. (...)*

Razones por las cuales no prospera el argumento del recurso de apelación y hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

**COSTAS:** No se impondrán en esta instancia, por no encontrarse acreditadas al tenor del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

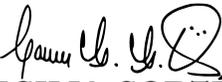
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 2 de junio de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ANDRES REY REY CONTRA INDEPENDENCE DRILLING S.A.**

**RAD 025 2020 00556 01**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A través de auto de fecha doce (12) de octubre de la presente anualidad se admitió el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante contra el auto proferido el 15 de julio de 2021 por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, sin embargo, de la revisión del asunto se observa que dicho auto no resulta apelable por lo siguiente:

A través del auto de 15 de julio de 2021, el Juzgado tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada, fijó fecha para celebrar la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T. y reconoció personería al apoderado de la accionada.

Ahora bien, el artículo 65 del C.P.T. señala qué autos son apelables así:

**“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.”

Como se evidencia, el auto que tiene por contestada la demanda no se encuentra enlistado en las anteriores providencias, y en ningún momento el juez tuvo por no contestada la demanda o rechazó la reforma de la demanda, motivo por el que se

inadmite el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto del 15 de julio de 2021.

Ahora, pertinente resulta señalar que no resulta posible tener por notificado por conducta concluyente al demandado como lo pretende el apelante, para contabilizar el término para la reforma de la demanda, dado a que el apoderado remitió el 1 de junio de 2021 a través de correo electrónico a la demandada el auto que admitió la demanda, de tal manera que se notificó de manera personal a INDEPENDENCE DRILLING S.A. en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, tal como lo informó al juzgado mediante comunicación de 18 de junio de 2021, por lo tanto, si su intención era presentar reforma a la demanda debió contabilizar el término a partir de la fecha en la que realizó la notificación por correo electrónico, máxime si se tiene en cuenta que en la página web de la Rama Judicial – procesos judiciales, se puede constatar la anotación que se realizó sobre la presentación del escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas y debido a que el auto no es apelable y tampoco se observa irregularidad alguna que afecte este trámite, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 12 de octubre de 2022, mediante el cual se admitió el recurso, para en su lugar **INADMITIR** el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante contra el auto proferido el 15 de julio de 2021 por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas las desanotaciones de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MUXILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente:** DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha seis (6) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia, condenó al pago de diversas acreencias laborales e indemnizaciones, decisión que fue revocada por esta Sala.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



que, reconocidas, fueron revocadas, de ellas, el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, que fueron liquidadas en su oportunidad por el a quo, junto con el cálculo actuarial por aportes pensionales debidos, liquidados con el salario mínimo legal mensual para los periodos causados.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.<sup>2</sup>.

Efectuado el cálculo matemático, se estableció el valor de las obligaciones en la suma de **\$ 149´964.414,00**, guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**

  
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ  
**Magistrada**

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
**Magistrado**

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015. Se efectuó liquidación.



Proyectó: Albersón

H. MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'Albersón'.

**ALBERSON DIAZ BERNAL**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL.**

**DEMANDANTE:** BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** LUZ STELLA VELÁSQUEZ TORRES

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 033 2021 00397 01

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA**

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto proferido el 23 de septiembre de 2022 por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, promovió acción especial de fuero sindical solicitando se declare que la señora LUZ STELLA VELÁSQUEZ TORRES tiene fuero sindical, que incurrió en una justa causa para dar por terminado su contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, literal a) numerales 5, 6 y 11 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con los numerales 1, 4 y 5 del artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo, así como lo expuesto en el Reglamento Interno de Trabajo, artículo 70 literales a, d, e, f, h, i, ; artículo 81 numerales 1, 2, 5, 15y 16; artículo 85, numeral 23; artículo 95, numerales 2, 5, 6 y 11; artículo 96 numerales 3, 7,27 y 36. Así como una manipulación indebida de los formatos FT1604, y el Código General de Conducta MG 1044, numeral 3.4.1.

Por lo anterior, solicitó se levante el fuero sindical a la demandada y se autorice el despido con justa causa, quien se encuentra aforada por la organización ASOFINANCOL.

Como fundamento de sus pretensiones, manifestó que la señora Velásquez suscribió un contrato individual de trabajo a término indefinido el 01 de febrero de 2007 con la sociedad BANCO DE CRÉDITO HELM FINANCIAL SERVICES, que en mayo de 2014 la demandada suscribió otrosí al contrato de trabajo por medio del cual se sustituyó dicho contrato a la sociedad hoy demandante en los términos del artículo 67 del CST.

Añadió que el 06 de marzo de 2019 le fue informado a la demandante que la señora LUZ STELLA VELÁSQUEZ TORRES se afilió a la organización sindical ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR FINANCIERO COLOMBIANO “ASOFINANCOL”, posteriormente, el 21 de diciembre de 2020 se le notificó el nombramiento de la pasiva en la junta directiva de la Organización Sindical “ASOFINANCOL”.

Informó que la señora LUZ STELLA VELÁSQUEZ TORRES desempeñó el cargo de “asesor de ventas”, que tramitó la póliza de la clienta ANA FILOMENA GUERRA DE BAUTISTA y abrió de manera irregular la póliza No. 43764 SEGURO HOGAR, solicitando posteriormente su cancelación, evidenciándose que la firma de la solicitud y la cancelación corresponden a imágenes tomadas del documento de la señora GUERRA. Misma situación se identificó que ocurrió con la póliza tramitada por la demandante para el cliente RAFAEL ANTONIO SÁNCHEZ PARÍS, con la póliza No. 228830 SEGURO HOGAR.

Adujo que de conformidad con el informe GPF-2020-072-05 de fecha 05 de mayo de 2021 se logró concluir que las irregularidades vistas en las pólizas señalas son atribuibles directamente a la demandada.

Finalmente, señaló que, el 13 de mayo de 2021, citó a la demandada a diligencia de descargos, quien indicó que no recibió la citación por lo que le fue enviada nuevamente el 31 de mayo de aquel año, la cual también se comunicó a las organizaciones sindicales ADEBAN y ASOFINANCOL. En la respuesta de la trabajadora de fecha 03 de junio de 2021, al cuestionario de preguntas, la demandada no logró justificar de manera adecuada las conductas que se le estaban endilgando, por lo anterior, mediante comunicado del día 10 de junio de 2021, después de haber evaluado todas las pruebas que obraban en el trámite del procedimiento disciplinario, la sociedad demandante decidió terminar el contrato de trabajo de la demandada con justa causa a ella imputable.

El día 12 de septiembre de 2022, se celebró la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y de la SS en la que la parte accionada mediante apoderado judicial presentó contestación a la demanda, en virtud de la cual se opuso a las pretensiones indicando que no se dice el grado de la

organización sindical, donde emana el fuero, que cargo supuestamente ocupa la demandada en la junta directiva y de igual forma, señala que las presuntas faltas que le endilgan a la aquí demandada no están tipificadas en los hechos que se relacionan en la demanda, no se dice que grado de la supuesta falta es la que se endilga, de igual forma no se dice en el Reglamento Interno de Trabajo de Trabajo, ni en ningún otro acuerdo que exista entre la demandada y el Banco. Propuso como excepción previa la de prescripción y no se propusieron excepciones de mérito.

Adicionalmente, se tiene que en dicha audiencia el apoderado de la demandante solicitó reformar la demanda y adicionó los hechos 51 y 60 y adicionó nuevas pruebas documentales y testimoniales. La apoderada de la pasiva dio respuesta a la reforma de la demanda.

### **DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA**

Mediante audiencia celebrada el 23 de septiembre de 2022 el Juez Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., resolvió la excepción previa de prescripción, la cual declaró probada bajo los siguientes argumentos:

Adujo el juez de conocimiento que debía analizarse el momento a partir del cual se deben contar los 2 meses dispuestos en el artículo 118 A del CPT y SS, esto es, si debía contarse desde que el empleador tuvo conocimiento del hecho invocado como justa causa o desde que se agotó el respectivo proceso disciplinario, contemplado convencionalmente.

De igual forma señaló que si bien la parte demandante alega que se debe plantear la segunda hipótesis, adujo el A quo que lo cierto es que dentro de este proceso no se encontró acreditado el proceso disciplinario como un requisito previo para dar por terminado el contrato con justa causa; que si bien el apoderado del banco ITAU alega que este proceso se encuentra vigente desde la convención 1991-1993 y dice que está en el artículo 18 de la misma, se evidencia que la demandada no está obligada a llevar el procedimiento por lo siguiente:

- No se allegó el referido texto convencional a fin de verificar el contenido y alcance.
- No se acreditó que la demandada fuera beneficiaria de lo pactado con ASEB y el banco demandante, pues ASOFINANCOL de la cual se deriva el fuero, no ha suscrito convención alguna.
- Tampoco se acreditó que ASEB sea mayoritario para extender la convención.

- Si bien se allegó una comunicación de ADEBAN en la que se informa la calidad de afiliada de la demanda, no se puede tener certeza si seguía afiliada para el momento de ocurrencia de los hechos pues dicho documento data el año 2019.
- Dice el apoderado del demandante que este procedimiento no solo es convencional sino que también está en el Reglamento Interno de Trabajo, pero el reglamento tampoco fue aportado a fin de corroborar la afirmación.
- La jurisprudencia de la CSJ ha dicho que el despido no constituye sanción por lo que no es necesario un procedimiento previo para su materialización, a menos que haya sido pactado por las partes extralegalmente.

Por las anteriores razones, manifestó el juzgador de instancia que no puede acogerse por el despacho la tesis planteada por la parte actora, y en su lugar deberá contar el término de prescripción a partir del momento en que el empleador tuvo conocimiento del hecho invocado como justa causa, esto es el 5 de mayo de 2021. Adicionalmente, esgrimió que aun cuando se acogiera la tesis de la parte demandante, se tiene que el despido fue efectuado el 10 de junio de 2021, pero la demanda fue presentada el 19 de agosto de 2021, superando en todo caso el término de 2 meses.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación con sustento en que junto con el escrito de demanda se aportaron todos los documentos donde consta que al interior del banco ITAU existe un procedimiento de índole convencional para efectos de terminar el contrato de trabajo de un trabajador que se encuentra aforado. Adicionalmente, señaló que junto con el escrito de demanda se aportó el reglamento interno de trabajo y la convención colectiva y con el escrito de reforma, se aportó la convención 2021 – 2023 y el escrito adicional. Indicó que la presente demanda fue admitida el 29 de septiembre de 2021 y nunca fue objeto de inadmisión por el hecho de que no se hubiesen aportado las pruebas documentales.

Adujo el apoderado de la activa que basta con identificar el capítulo IV artículo 18 y 21 de la convención colectiva de trabajo, especialmente el artículo 21, por lo que es evidente que dentro de la convención vigente para 1991 a 1993 sí existe un procedimiento de índole convencional. Así las cosas, ITAU acató el procedimiento de índole convencional por lo que se inicia el proceso disciplinario y el 13 de mayo de 2021 la citó y rindió

descargos el 3 de junio de 2021 y la terminación del contrato data del 10 de junio.

De otra parte, adujo el apoderado de la activa que respecto a la manifestación del Despacho a que no existe ninguna circunstancia que permita determinar que la trabajadora es beneficiaria de la convención colectiva de trabajo con vigencia para el año 1991 a 1993, se tiene que con los medios de prueba se identifica que la demandante entre los meses de junio a agosto de 2021, estaba afiliada tanto a ADEBAN como a ASOFINANCOL, esta ultima de la cual deriva la garantía foral. ADEBAN es titular de la convención con vigencia 1991 a 1993 y ese es el motivo por el cual a la demandada debe aplicarse el procedimiento disciplinario expuesto.

En cuanto al Reglamento Interno de Trabajo, basta con ver el capítulo de faltas y sanciones para que se vea que existe un procedimiento de carácter convencional que impone la obligación de escuchar a un trabajador por la falta que se le endilga.

Concluyó indicando que existe un procedimiento interno convencional, que lo refuerza el Reglamento Interno de Trabajo y que los documentos fueron aportados con la demanda y reforma, los cuales fueron admitidos por el despacho. Por lo que ITAU si está dentro del marco del 118 A del CPT, el cual debe contarse desde que finalizó el procedimiento disciplinario; en este caso 10 de junio de 2021 fecha de despido la demanda se radicó de trazabilidad que se radicó antes del 10 de agosto.

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

Determinar si operó o no el fenómeno de la prescripción.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 39 de la Constitución Política consagra el derecho de los trabajadores y empleadores a constituir sindicatos o asociaciones sin intervención del Estado. A su vez, el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo define el fuero sindical, como la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el Juez del Trabajo, por lo que el interés del empleador dirigido a que se produzca cualquiera de estos eventos, debe adelantarse a través de un proceso especial dirigido a obtener el permiso respectivo.

En el presente caso, la pasiva propuso la excepción de prescripción como previa, la cual fue estudiada por el A quo, quien la encontró demostrada por lo que ordenó dar fin al proceso. Determinación respecto de la cual se presentó el recurso de apelación, por lo que se deberá determinar si en efecto se acreditó la ocurrencia del fenómeno prescriptivo.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley 712 de 2001, que adiciona el artículo 118 A al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone lo siguiente:

*“(...) **PRESCRIPCIÓN.** Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.*

*(...)*

El apoderado de la activa indica que la acción no se encuentra prescrita por cuanto el término de 2 meses debe contarse no desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa, esto es, desde el 5 de mayo de 2021 por cuanto esta fue la fecha del informe del área de investigación, sino desde que se agotó el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, esto es, desde el 10 de junio de 2021 fecha en la cual se surtió el despido de la pasiva previo agotamiento del procedimiento disciplinario dispuesto en la convención colectiva y reiterado en el Reglamento Interno de Trabajo.

Al respecto, el juez de conocimiento declaró probada la excepción de prescripción bajo el argumento de que dentro del proceso no se encontró acreditado el proceso disciplinario como un requisito previo para dar por terminado el contrato con justa causa; por cuanto si bien el apoderado del banco ITAÚ alega que este proceso se encuentra vigente desde la convención 1991-1993 y dice que está en el artículo 18 de la misma, se evidencia que no se allegó el escrito de dicho texto a fin de verificar su contenido y alcance, ni demostró que la demandante fuera beneficiaria de dicha convención como tampoco se allegó el reglamento interno de trabajo, por lo que los dos meses debían contarse desde que tuvo conocimiento del hecho, esto es desde el 5 de mayo de 2021. Concluyó diciendo que aun cuando se acogiera la tesis de la parte demandante, se tiene que el despido fue efectuado el 10 de junio de 2021, pero la demanda fue presentada el 19 de agosto de 2021, superando en todo caso el término de 2 meses.

Frente a las manifestaciones del juez de conocimiento y una vez revisado el expediente, se evidencia que en efecto no se aportó al expediente la convención colectiva suscrita para los años 1991-1993, de hecho, la misma no fue solicitada como prueba documental ni en el texto original de la demanda, ni en su reforma. Si bien, en el numeral 1.15 de las pruebas documentales solicitadas en el escrito de demanda se relaciona la “Convención colectiva de trabajo, en 24 folios” una vez revisado dicho texto, se evidenció que corresponde a la “CONVENCION COLECTIVA 2019-2021”, la cual no tiene en su contenido ningún proceso disciplinario convencional.

Junto con la reforma de la demanda, se aportó el Capítulo adicional de la convención colectiva de trabajo y la convención colectiva de trabajo 2021 – 2023, sin que ninguna contenga procedimiento disciplinario convencional alguno, por cuanto de conformidad con el dicho de la activa, ese procedimiento se plasmó desde la convención 1991-1993 y ha permanecido incólume, sin embargo, se reitera que la mentada convención no se aportó al expediente.

Ahora bien, respecto a la manifestación del juzgado de conocimiento sobre el hecho de no haber aportado el Reglamento Interno de Trabajo, se encuentra, tal como afirma el apoderado de ITAU, que dicho documento fue solicitado como prueba desde el escrito inicial de demanda tal como se extrae del numeral 1.5 de la solicitud de pruebas documentales, e incluso fue aportado, pues ello se advirtió una vez revisado el enlace indicado con el escrito de demanda, esto es:

*Solicito al Honorable Despacho decretar e incorporar al expediente los siguientes documentos para que obren como prueba dentro del proceso, las cuales pueden ser descargadas del siguiente link:*  
[https://godoycordoba1-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/achavez\\_godoycordoba\\_com/Equib1sxaI9OjFGDUbGwhYYBvsyjpN7QK688gsCdpDbRA?e=bKR5eo](https://godoycordoba1-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/achavez_godoycordoba_com/Equib1sxaI9OjFGDUbGwhYYBvsyjpN7QK688gsCdpDbRA?e=bKR5eo)

De los documentos aportados en ese enlace se evidencia que sí se aportó el Reglamento Interno de Trabajo y todos los documentos tienen la misma fecha de creación, esto es 6 de agosto de 2021, por lo que se advierte que desde un principio fue allegado el Reglamento Interno de Trabajo. A pesar de lo anterior, una vez revisada la carpeta que el Juzgado denominó “03PruebasDemanda” se evidencia que omitió incorporar el reglamento interno de trabajo a dicha carpeta.

Dicho esto, se pone de presente que el artículo 88 del reglamento interno de trabajo este consagra lo siguiente:

*“Antes de aplicar una sanción disciplinaria, la Empresa debe dar oportunidad al trabajador de explicar su falta. Cuando un trabajador sindicalizado incurra en violación de alguna disposición reglamentaria, el Banco dará aviso al empleado y a la ACEB o a la UNIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS, dependiendo de la organización a la que esté afiliado el trabajador incumplido, con las pruebas que sustenten los hechos, antes de la audiencia a fin de que puedan presentarse los descargos respectivos con la debida documentación, antes de tomar la decisión correspondiente.” (Subrayado extra texto)*

Conforme con lo expuesto, se evidencia que si bien no se demostró que existe un proceso disciplinario convencional que se deba seguir, sí se demostró que en el reglamento interno de trabajo se plasmó un proceso a seguir en los casos que un trabajador sindicalizado cometa una falta, por lo que de conformidad con el artículo 118 A del CPT, el término de 2 meses se debe contar desde que se agotó el procedimiento correspondiente, esto es, desde el 10 de junio de 2021 fecha de despido la demandada; ello, por cuanto se requiere analizar si se vulneró o no alguna disposición reglamentaria.

Ahora bien, precisó el A quo que aun cuando se acogiera la tesis planteada por la activa, al haber sido radicada la demanda el 19 de agosto de 2021, excedía el límite temporal de 2 meses por cuanto dicho plazo vencía el 10 de agosto de 2021. No obstante, una vez revisada el acta de reparto, se evidenció que el acta tiene la anotación “ACTA POR NOVEDAD ASIG. CAMBIOGRUPO” fecha de reparto 19 de agosto de 2021 y observaciones “6/08/2021 15:41 PM-9/08/2021 10:57 AM”. Dada esa anotación, se requirió al Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá, vía correo electrónico, que remitiera el correo a través del cual la oficina de reparto le había asignado el conocimiento del proceso al juzgado.

Una vez revisada la solicitud a la respuesta anterior, se colige que la demanda de levantamiento de fuero sindical fue radicada el 06 de agosto de 2021 a la 3:41 P.M., que fue enviada al Juzgado Treinta y Tres (33) el 9 de agosto de 2021 a las 6:12 P.M., y el jueves 12 de agosto dicho Juzgado lo devolvió solicitando la corrección del acta puesto que fue repartido inicialmente como un proceso ordinario, por lo que se generó nueva acta el 19 de agosto de 2021.

Así las cosas, se acredita que la demanda fue radicada mucho antes el 10 de agosto de 2021, esto es, fue radicada el 06 de agosto de 2021, a pesar

que por el error de asignar a la demanda un grupo diferente en el reparto, al corregir dicho error en el acta se asignó una fecha posterior, esto es, 19 de agosto de 2021. Por ello, contrario a lo manifestado por el juez de conocimiento, no se puede concluir que transcurrió el término de dos meses contados entre el agotamiento del procedimiento y la presentación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 118A del CPT.

Adicionalmente y en gracia de discusión, se indica que respecto a las excepciones previas, con la entrada en vigencia de la Ley 712 de 2001 se introdujo la posibilidad de proponer como excepciones previas las de cosa juzgada y prescripción, debiendo el juez resolverlas en la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

No obstante lo anterior, para que la excepción de **prescripción** pueda proponerse como previa y, a su vez, decidirse como tal, no debe existir discusión respecto de la fecha de exigibilidad de la pretensión, de la interrupción o de la suspensión del término prescriptivo, pues así se establece expresamente por el artículo 19 de la Ley 712 de 2001.

En tal sentido, pertinente resulta indicar que las pretensiones de la demanda consisten en declarar que la demandada tiene fuero sindical, por lo que se solicita la autorización para levantar el fuero de la demandada y autorizar su despido con justa causa atribuible a esta. Frente a estas pretensiones la demandada se opuso y específicamente, frente a la solicitud de declaratoria de beneficiaria de fuero indicó:

*A la primera. Me opongo a la primera pretensión en el entendido que no se dice el grado de la organización sindical, donde emana el fuero, que cargo supuestamente ocupa la demandada en la junta directiva del sindicato, tampoco se indica que clase de sindicato.*

En ese orden de ideas, al existir discusión sobre la calidad de aforada y al haberse opuesto a los pedimentos deprecados, se encuentra en discusión la existencia de los hechos que dan fundamento a las pretensiones de la demanda, por lo que dicha excepción debió ser estudiada de fondo.

Costas. En esta instancia no se impondrán costas por el resultado del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 23 de septiembre de 2022 y, en su lugar, **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de prescripción por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente:** DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha seis (6) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia, condenó al pago de diversas acreencias laborales e indemnizaciones, decisión que fue modificada por esta Sala.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones,

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUÉVEDO.



que reconocidas, fueron revocadas o desmejoradas en detrimento suyo, de ellas, fueron suprimidas, el pago de la indemnización moratoria por valor de \$79'779.600, y la sanción por no consignación de cesantías cuantificada en la suma de \$63'262.068, que permiten un acumulado de **\$ 143'041.668**, guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso, sin que resulte necesario estimar las demás obligaciones reclamadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**

  
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ  
**Magistrada**

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
**Magistrado**



H. MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'ALBERSON DIAZ BERNAL'.

**ALBERSON DIAZ BERNAL**

Oficial Mayor

MAGISTRADA DRA. **LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veintiséis (26) de mayo de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 27 de abril de 2022 y notificada por edicto de fecha diecinueve (19) de mayo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver sobre el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2022 y notificada por edicto de fecha diecinueve (19) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JAIME GARCÍA CARDOZO**, en contra de la recurrente y de la sociedad **SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiséis (26) de mayo de 2022.

*de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.*

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la sentencia del *a quo*.

Entre otras condenas se encuentran, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez con base en el Acuerdo 049 de 1990, y su Decreto Reglamentario 758 del mismo año, a partir del 1º de agosto de 2011, en cuantía equivalente al salario mínimo legal vigente, estableció como retroactivo pensional causado entre el 27 de agosto de 2014 y el 30 de agosto de 2021 la suma equivalente de \$ 75'500.211, intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley

---

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

100 de 1993 causadas y no pagadas a partir del 27 de agosto de 2014, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción de las mesadas causadas entre el 11 de agosto de 2011 y el 26 de junio de 2014.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

| <b>Tabla Liquidación de Intereses Moratorios</b> |                      |                    |                               |                                | <b>Fecha de Corte</b>                 |                 |                         |
|--|----------------------|--------------------|-------------------------------|--------------------------------|---------------------------------------|-----------------|-------------------------|
| <b>Mesada Causada</b>                            | <b>Fecha Inicial</b> | <b>Fecha Final</b> | <b>Número de días en mora</b> | <b>Interés moratorio anual</b> | <b>Tasa de interés de mora diario</b> | <b>Capital</b>  | <b>Subtotal Interés</b> |
| desde 27-08-2014                                 | 01/09/14             | 27/04/22           | 2796                          | 28,58%                         | 0,0689%                               | \$ 82.133,33    | \$ 158.214,00           |
| sep-14   | 01/10/14             | 27/04/22           | 2766                          | 28,58%                         | 0,0689%                               | \$ 616.000,00   | \$ 1.173.876,00         |
| oct-14   | 01/11/14             | 27/04/22           | 2735                          | 28,58%                         | 0,0689%                               | \$ 616.000,00   | \$ 1.160.720,00         |
| nov-14   | 01/12/14             | 27/04/22           | 2705                          | 28,58%                         | 0,0689%                               | \$ 616.000,00   | \$ 1.147.988,00         |
| dic-14   | 01/01/15             | 27/04/22           | 2674                          | 28,58%                         | 0,0689%                               | \$ 1.232.000,00 | \$ 2.269.663,00         |
| ene-15   | 01/02/15             | 27/04/22           | 2643                          | 28,58%                         | 0,0689%                               | \$ 644.350,00   | \$ 1.173.298,00         |
| feb-15   | 01/03/15             | 27/04/22           | 2615                          | 28,58%                         | 0,0689%                               | \$ 644.350,00   | \$ 1.160.868,00         |
| mar-15   | 01/04/15             | 27/04/22           | 2584                          | 28,58%                         | 0,0689%                               | \$ 644.350,00   | \$ 1.147.106,00         |
| abr-15   | 01/05/15             | 27/04/22           | 2554                          | 28,58%                         | 0,0689%                               | \$ 644.350,00   | \$ 1.133.788,00         |
| may-15   | 01/06/15             | 27/04/22           | 2523                          | 28,58%                         | 0,0689%                               | \$ 644.350,00   | \$ 1.120.027,00         |
| jun-15   | 01/07/15             | 27/04/22           | 2493                          | 28,58%                         | 0,0689%                               | \$ 1.288.700,00 | \$ 2.213.418,00         |
| jul-15   | 01/08/15             | 27/04/22           | 2462                          | 28,58%                         | 0,0689%                               | \$ 644.350,00   | \$ 1.092.947,00         |
| ago-15   | 01/09/15             | 27/04/22           | 2431                          | 28,58%                         | 0,0689%                               | \$ 644.350,00   | \$ 1.079.185,00         |
| sep-15   | 01/10/15             | 27/04/22           | 2401                          | 28,58%                         | 0,0689%                               | \$ 644.350,00   | \$ 1.065.868,00         |
| oct-15   | 01/11/15             | 27/04/22           | 2370                          | 28,58%                         | 0,0689%                               | \$ 644.350,00   | \$ 1.052.106,00         |
| nov-15   | 01/12/15             | 27/04/22           | 2340                          | 28,58%                         | 0,0689%                               | \$ 644.350,00   | \$ 1.038.788,00         |
| dic-15   | 01/01/16             | 27/04/22           | 2309                          | 28,58%                         | 0,0689%                               | \$ 1.288.700,00 | \$ 2.050.053,00         |
| ene-16   | 01/02/16             | 27/04/22           | 2278                          | 28,58%                         | 0,0689%                               | \$ 689.455,00   | \$ 1.082.054,00         |
| feb-16   | 01/03/16             | 27/04/22           | 2249                          | 28,58%                         | 0,0689%                               | \$ 689.455,00   | \$ 1.068.279,00         |
| mar-16   | 01/04/16             | 27/04/22           | 2218                          | 28,58%                         | 0,0689%                               | \$ 689.455,00   | \$ 1.053.554,00         |
| abr-16   | 01/05/16             | 27/04/22           | 2188                          | 28,58%                         | 0,0689%                               | \$ 689.455,00   | \$ 1.039.304,00         |
| may-16   | 01/06/16             | 27/04/22           | 2157                          | 28,58%                         | 0,0689%                               | \$ 689.455,00   | \$ 1.024.579,00         |
| jun-16   | 01/07/16             | 27/04/22           | 2127                          | 28,58%                         | 0,0689%                               | \$ 1.378.910,00 | \$ 2.020.658,00         |
| jul-16   | 01/08/16             | 27/04/22           | 2096                          | 28,58%                         | 0,0689%                               | \$ 689.455,00   | \$ 995.604,00           |
| ago-16   | 01/09/16             | 27/04/22           | 2065                          | 28,58%                         | 0,0689%                               | \$ 689.455,00   | \$ 980.879,00           |
| sep-16   | 01/10/16             | 27/04/22           | 2035                          | 28,58%                         | 0,0689%                               | \$ 689.455,00   | \$ 966.629,00           |
| oct-16   | 01/11/16             | 27/04/22           | 2004                          | 28,58%                         | 0,0689%                               | \$ 689.455,00   | \$ 951.904,00           |
| nov-16   | 01/12/16             | 27/04/22           | 1974                          | 28,58%                         | 0,0689%                               | \$ 689.455,00   | \$ 937.654,00           |
| dic-16   | 01/01/17             | 27/04/22           | 1943                          | 28,58%                         | 0,0689%                               | \$ 1.378.910,00 | \$ 1.845.857,00         |
| ene-17   | 01/02/17             | 27/04/22           | 1912                          | 28,58%                         | 0,0689%                               | \$ 737.717,00   | \$ 971.778,00           |
| feb-17   | 01/03/17             | 27/04/22           | 1884                          | 28,58%                         | 0,0689%                               | \$ 737.717,00   | \$ 957.547,00           |
| mar-17   | 01/04/17             | 27/04/22           | 1853                          | 28,58%                         | 0,0689%                               | \$ 737.717,00   | \$ 941.791,00           |
| abr-17   | 01/05/17             | 27/04/22           | 1823                          | 28,58%                         | 0,0689%                               | \$ 737.717,00   | \$ 926.543,00           |
| may-17   | 01/06/17             | 27/04/22           | 1792                          | 28,58%                         | 0,0689%                               | \$ 737.717,00   | \$ 910.788,00           |
| jun-17   | 01/07/17             | 27/04/22           | 1762                          | 28,58%                         | 0,0689%                               | \$ 1.475.434,00 | \$ 1.791.080,00         |
| jul-17   | 01/08/17             | 27/04/22           | 1731                          | 28,58%                         | 0,0689%                               | \$ 737.717,00   | \$ 879.784,00           |
| ago-17   | 01/09/17             | 27/04/22           | 1700                          | 28,58%                         | 0,0689%                               | \$ 737.717,00   | \$ 864.028,00           |
| sep-17   | 01/10/17             | 27/04/22           | 1670                          | 28,58%                         | 0,0689%                               | \$ 737.717,00   | \$ 848.781,00           |
| oct-17   | 01/11/17             | 27/04/22           | 1639                          | 28,58%                         | 0,0689%                               | \$ 737.717,00   | \$ 833.025,00           |
| nov-17   | 01/12/17             | 27/04/22           | 1609                          | 28,58%                         | 0,0689%                               | \$ 737.717,00   | \$ 817.777,00           |
| dic-17   | 01/01/18             | 27/04/22           | 1578                          | 28,58%                         | 0,0689%                               | \$ 1.475.434,00 | \$ 1.604.043,00         |
| ene-18   | 01/02/18             | 27/04/22           | 1547                          | 28,58%                         | 0,0689%                               | \$ 781.242,00   | \$ 832.655,00           |

|                                   |          |          |      |        |         |                 |                         |
|-----------------------------------|----------|----------|------|--------|---------|-----------------|-------------------------|
| feb-18                            | 01/03/18 | 27/04/22 | 1519 | 28,58% | 0,0689% | \$ 781.242,00   | \$ 817.585,00           |
| mar-18                            | 01/04/18 | 27/04/22 | 1488 | 28,58% | 0,0689% | \$ 781.242,00   | \$ 800.899,00           |
| abr-18                            | 01/05/18 | 27/04/22 | 1458 | 28,58% | 0,0689% | \$ 781.242,00   | \$ 784.752,00           |
| may-18                            | 01/06/18 | 27/04/22 | 1427 | 28,58% | 0,0689% | \$ 781.242,00   | \$ 768.067,00           |
| jun-18                            | 01/07/18 | 27/04/22 | 1397 | 28,58% | 0,0689% | \$ 1.562.484,00 | \$ 1.503.839,00         |
| jul-18                            | 01/08/18 | 27/04/22 | 1366 | 28,58% | 0,0689% | \$ 781.242,00   | \$ 735.234,00           |
| ago-18                            | 01/09/18 | 27/04/22 | 1335 | 28,58% | 0,0689% | \$ 781.242,00   | \$ 718.549,00           |
| sep-18                            | 01/10/18 | 27/04/22 | 1305 | 28,58% | 0,0689% | \$ 781.242,00   | \$ 702.401,00           |
| oct-18                            | 01/11/18 | 27/04/22 | 1274 | 28,58% | 0,0689% | \$ 781.242,00   | \$ 685.716,00           |
| nov-18                            | 01/12/18 | 27/04/22 | 1244 | 28,58% | 0,0689% | \$ 781.242,00   | \$ 669.569,00           |
| dic-18                            | 01/01/19 | 27/04/22 | 1213 | 28,58% | 0,0689% | \$ 1.562.484,00 | \$ 1.305.767,00         |
| ene-19                            | 01/02/19 | 27/04/22 | 1182 | 28,58% | 0,0689% | \$ 828.116,00   | \$ 674.370,00           |
| feb-19                            | 01/03/19 | 27/04/22 | 1154 | 28,58% | 0,0689% | \$ 828.116,00   | \$ 658.395,00           |
| mar-19                            | 01/04/19 | 27/04/22 | 1123 | 28,58% | 0,0689% | \$ 828.116,00   | \$ 640.708,00           |
| abr-19                            | 01/05/19 | 27/04/22 | 1093 | 28,58% | 0,0689% | \$ 828.116,00   | \$ 623.592,00           |
| may-19                            | 01/06/19 | 27/04/22 | 1062 | 28,58% | 0,0689% | \$ 828.116,00   | \$ 605.906,00           |
| jun-19                            | 01/07/19 | 27/04/22 | 1032 | 28,58% | 0,0689% | \$ 1.656.232,00 | \$ 1.177.579,00         |
| jul-19                            | 01/08/19 | 27/04/22 | 1001 | 28,58% | 0,0689% | \$ 828.116,00   | \$ 571.103,00           |
| ago-19                            | 01/09/19 | 27/04/22 | 970  | 28,58% | 0,0689% | \$ 828.116,00   | \$ 553.417,00           |
| sep-19                            | 01/10/19 | 27/04/22 | 940  | 28,58% | 0,0689% | \$ 828.116,00   | \$ 536.301,00           |
| oct-19                            | 01/11/19 | 27/04/22 | 909  | 28,58% | 0,0689% | \$ 828.116,00   | \$ 518.614,00           |
| nov-19                            | 01/12/19 | 27/04/22 | 879  | 28,58% | 0,0689% | \$ 828.116,00   | \$ 501.498,00           |
| dic-19                            | 01/01/20 | 27/04/22 | 848  | 28,58% | 0,0689% | \$ 1.656.232,00 | \$ 967.623,00           |
| ene-20                            | 01/02/20 | 27/04/22 | 817  | 28,58% | 0,0689% | \$ 877.803,00   | \$ 494.093,00           |
| feb-20                            | 01/03/20 | 27/04/22 | 788  | 28,58% | 0,0689% | \$ 877.803,00   | \$ 476.555,00           |
| mar-20                            | 01/04/20 | 27/04/22 | 757  | 28,58% | 0,0689% | \$ 877.803,00   | \$ 457.807,00           |
| abr-20                            | 01/05/20 | 27/04/22 | 727  | 28,58% | 0,0689% | \$ 877.803,00   | \$ 439.664,00           |
| may-20                            | 01/06/20 | 27/04/22 | 696  | 28,58% | 0,0689% | \$ 877.803,00   | \$ 420.916,00           |
| jun-20                            | 01/07/20 | 27/04/22 | 666  | 28,58% | 0,0689% | \$ 1.755.606,00 | \$ 805.546,00           |
| jul-20                            | 01/08/20 | 27/04/22 | 635  | 28,58% | 0,0689% | \$ 877.803,00   | \$ 384.026,00           |
| ago-20                            | 01/09/20 | 27/04/22 | 604  | 28,58% | 0,0689% | \$ 877.803,00   | \$ 365.278,00           |
| sep-20                            | 01/10/20 | 27/04/22 | 574  | 28,58% | 0,0689% | \$ 877.803,00   | \$ 347.135,00           |
| oct-20                            | 01/11/20 | 27/04/22 | 543  | 28,58% | 0,0689% | \$ 877.803,00   | \$ 328.387,00           |
| nov-20                            | 01/12/20 | 27/04/22 | 513  | 28,58% | 0,0689% | \$ 877.803,00   | \$ 310.244,00           |
| dic-20                            | 01/01/21 | 27/04/22 | 482  | 28,58% | 0,0689% | \$ 1.755.606,00 | \$ 582.993,00           |
| ene-21                            | 01/02/21 | 27/04/22 | 451  | 28,58% | 0,0689% | \$ 908.526,00   | \$ 282.295,00           |
| feb-21                            | 01/03/21 | 27/04/22 | 423  | 28,58% | 0,0689% | \$ 908.526,00   | \$ 264.769,00           |
| mar-21                            | 01/04/21 | 27/04/22 | 392  | 28,58% | 0,0689% | \$ 908.526,00   | \$ 245.365,00           |
| abr-21                            | 01/05/21 | 27/04/22 | 362  | 28,58% | 0,0689% | \$ 908.526,00   | \$ 226.587,00           |
| may-21                            | 01/06/21 | 27/04/22 | 331  | 28,58% | 0,0689% | \$ 908.526,00   | \$ 207.183,00           |
| jun-21                            | 01/07/21 | 27/04/22 | 301  | 28,58% | 0,0689% | \$ 1.817.052,00 | \$ 376.811,00           |
| jul-21                            | 01/08/21 | 27/04/22 | 270  | 28,58% | 0,0689% | \$ 908.526,00   | \$ 169.001,00           |
| ago-21                            | 01/09/21 | 27/04/22 | 239  | 28,58% | 0,0689% | \$ 908.526,00   | \$ 149.598,00           |
| sep-21                            | 01/10/21 | 27/04/22 | 209  | 28,58% | 0,0689% | \$ 908.526,00   | \$ 130.820,00           |
| oct-21                            | 01/11/21 | 27/04/22 | 178  | 28,58% | 0,0689% | \$ 908.526,00   | \$ 111.416,00           |
| nov-21                            | 01/12/21 | 27/04/22 | 148  | 28,58% | 0,0689% | \$ 908.526,00   | \$ 92.638,00            |
| dic-21                            | 01/01/22 | 27/04/22 | 117  | 28,58% | 0,0689% | \$ 1.817.052,00 | \$ 146.468,00           |
| ene-22                            | 01/02/22 | 27/04/22 | 86   | 28,58% | 0,0689% | \$ 1.000.000,00 | \$ 59.250,00            |
| feb-22                            | 01/03/22 | 27/04/22 | 58   | 28,58% | 0,0689% | \$ 1.000.000,00 | \$ 39.959,00            |
| mar-22                            | 01/04/22 | 27/04/22 | 27   | 28,58% | 0,0689% | \$ 1.000.000,00 | \$ 18.602,00            |
| abr-22                            | 01/05/22 | 27/04/22 | -3   | 28,58% | 0,0689% | \$ 900.000,00   | \$ 0,00                 |
| <b>Total intereses moratorios</b> |          |          |      |        |         |                 | <b>\$ 73.839.378,00</b> |

| <b>Tabla Liquidación</b>  |                          |
|---|--------------------------|
| Retroactivo pensional causado entre el 27 de agosto de 2014 y el 30 de agosto de 2021 establecido en la sentencia | \$ 75.500.211,00         |
| Intereses moratorios art. 141 Ley 100 de 1993   | \$ 73.839.378,00         |
| <b>Total</b>  | <b>\$ 149.339.589,00</b> |

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada con la condena impuesta, asciende a \$ 149'339.589,00, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado

Proyectó: DR

Firmado Por:  
Luz Patricia Quintero Calle

**Magistrada**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b16b346479a0c93d6122443adcf26b08b0d0f7b10480161cfbd60d6e52f68ad**

Documento generado en 19/10/2022 11:04:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**